

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0350

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PH6-14031	2478 139	26-7-2016 28-2-2020	CE-VCT-GIAM-1603	11-7-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
2	OCB-15431	1060 355	13-10-2019 14-4-2020	CE-VCT-GIAM-01511	12-8-2020	FORMALIZACION
3	NGQ-15021	1066 359	23-10-2019 10-8-2020	CE-VCT-GIAM-02135	10-8-2020	FORMALIZACION
4	NJV-15591	1144 361	29-10-2019 14-4-2020	CE-VCT-GIAM-01509	12-8-2020	FORMALIZACION
5	ODA-16551	866 363	16-10-2019 14-4-2020	CE-VCT-GIAM-01570	12-8-2020	FORMALIZACION
6	ODT-10294	1365 364	3-12-2019 14-4-2020	CE-VCT-GIAM-01572	11-8-2020	FORMALIZACION
7	OE9-11103	1303 365	26-11-2019 14-4-2020	CE-VCT-GIAM-0614	30-10-2020	FORMALIZACION
8	OBC-11311	1105 368	28-10-2019	CE-VCT-GIAM-01510	12-8-2020	FORMALIZACION
9	SJU-08041	114 235	12-2-2019 22-4-2020	CE-VCT-GIAM-01619	26-8-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
10	ODJ-15181	1098 419	28-10-2019 27-4-2020	CE-VCT-GIAM-01506	19-8-2020	FORMALIZACION
11	OE9- 09321	425	27-4-2020	CE-VCT-GIAM-02331	21-5-2020	FORMALIZACION

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Mariana Rodriguez Bernal

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0350

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

12	LDE-08021	5039 247	15-11-2013 30-4-2020	CE-VCT-GIAM-01230	28-7-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
13	QIH-08051	3153 250	21-9-2016 5-5-2020	CE-VCT-GIAM-00547	16-6-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
14	THG-16331	644 276	30-5-2019 19-5-2020	CE-VCT-GIAM-00435	7-4-2021	PROPUESTA DE CONTRATO
15	LD7-08211X	585	29-5-2020	CE-VCT-GIAM-779	21-5-2021	FORMALIZACION

*Ángela Andrea Velandía Pedraza*  
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

MSASUG

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002478

( 26 JUL. 2016 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH6-14031"

## EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la proponente **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S**, identificada con Nit. No. 900707507-2, a través de su representante legal, radicó el día **06 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR o SIMPLEMENTE ASERRADAS o DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PH6-14031**.

Que el día 26 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031, la cual determinó: (Folios 30-31)

"SOLICITUD: PH6-14031

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
HISTORICO SOLICITUDES	NEU-10521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	34,4572%
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3746%
SOLICITUDES	LHD-08121	DEMÁS CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,1411%
SOLICITUDES	PE6-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; CALCITA (MIG); ESMERALDAS SIN TALLAR	0,3033%
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	32,5804%
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,7339%

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH6-14031"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS	FJM-094; Cod.RMN: FJM-094	ESMERALDA	11,1991%
TITULOS	ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ- 080527X	DEMÁS CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	51,2166%

(...)

**CONCEPTO: F200**

(...)

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por el proponente coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes NEU-10521, LHC-08171, LHD-08121, PE6-08141 Y LHA-08022, superposición parcial con los títulos JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431, FJM-094; Cod.RMN: FJM-094 Y ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ-080527X, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la solicitud PH6-14031 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que **NO queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día 06 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 32-38)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031, no le quedó área susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo >

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH6-14031" ✓

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PH6-14031, ✓ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga de sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., **26 JUL. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Crystian Becerra Leon - Abogado  
 Reviso: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada  
 Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Experto GLMA/CTM

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000139 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S.** identificada con NIT No. 900707507-2, radicó el día **06 de agosto de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PH6- 14031**.

Que el día **26 de mayo de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 31-32).

"(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
HISTORICO SOLICITUDES	NEU-10521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	34,4572%
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3746%
SOLICITUDES	LHD-08121	DEMÁS CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,1411%
SOLICITUDES	PE6-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; CALCITA (MIG); ESMERALDAS SIN TALLAR	0,3033%
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	32,5804%
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,7339%
TITULOS	FJM-094; Cod.RMN: FJM-094	ESMERALDA	11,1991%
TITULOS	ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ-080527X	DEMÁS CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	51,2166%

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031”**

**CONCEPTO:**

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por el proponente coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes **NEU-10521, LHC-08171, LHD-08121, PE6-08141 Y LHA-08022**, superposición parcial con los títulos **JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431, FJM-094; Cod.RMN: FJM-094 Y ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ-080527X**, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada.

(...)

Que el día **06 de julio de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que según evaluación técnica de fecha 26 de mayo de 2016, no quedó área libre susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 35-36).

Que como consecuencia de lo anterior, mediante la **Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016<sup>1</sup>** se rechaza y se archivar la propuesta de contrato de concesión No. PH6- 14031. (Folios 47-48).

Que mediante **radicado No. 20165510339332 del 21 de octubre de 2016** la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016. (Folios 57-61).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016, así:

(...)

**III. ANTECEDENTES**

(...) 3. Así las cosas, la ANM rechazó la Propuesta de contrato de concesión minera **No. PH6-14031**, única y exclusivamente por que supuestamente del área libre después de efectuados los recortes correspondientes no queda área libre susceptible de ser otorgada, sin demostrar, sin demostrar, ni siquiera afirmar, en ninguna parte de la Resolución recurrida, la **“anterioridad”** de las propuestas o contratos a los que se superpone, tal y como lo exige la Ley.

**IV. FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**4.1 La superposición a la que se refiere el artículo 274 del Código de Minas, se refiere a propuestas o contratos anteriores, no a cualquier superposición. (...)**

**4.1.2 Teniendo en cuenta lo anterior, el rechazo de las propuestas por superposición total de áreas, únicamente será procedente cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o contratos anteriores.**

**4.1.3 No se trata pues de cualquier superposición, sino que la autoridad minera debe verificar y por tanto demostrar al solicitante, que las propuestas o contratos con base en las cuales se fundamenta el rechazo, son anteriores a la solicitud que se niega.**



<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 07 de octubre de 2016. (Folio 55).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

4.1.4 En consecuencia, para este caso en particular, la ANM únicamente podía rechazar la Propuesta de contrato radicada por **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S.**, demostrando que los títulos y solicitudes con las que se superpone el área pedida, son anteriores al **6 de agosto de 2014**, fecha en que se radicó la solicitud de mi representada.

4.1.5 Si embargo, como consta en la Resolución 002478 del 26 de julio de 2016, aquí recurrida, la ANM no comprobó – o por lo menos no dio a conocer – esa situación, simplemente se limitó a mencionar que la misma existía, pero nada dijo respecto de esa "anterioridad" que exige la ley para decretar el rechazo. (...)

**4.2 La Resolución recurrida es violatoria del debido proceso. (...)**

**4.3 El Catastro Minero Colombiano está desactualizado**

**4.3.1 Finalmente, debe ponerse de presente ante la ANM el error y la falta de fundamentos en que incurre al rechazar la Propuesta radicada por MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S. con base en la información contenida en el Catastro Minero Colombiano. (...)**

(...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"  
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

#### **CON RELACIÓN AL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY 685 DE 2001.**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el proponente, es necesario analizar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031, considerando los conceptos técnicos emitidos con relación a las superposiciones presentadas con la solicitud.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

Por tanto, una vez revisada la propuesta No. PH6-14031, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día 26 de mayo de 2016, se profirió la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016, mediante la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, aduciendo que la aplicación del artículo 274<sup>2</sup> del Código Minas para el rechazo del propuesta solo era procedente "cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o contratos anteriores." fue necesario realizar evaluación técnica al trámite de la solicitud el día 23 de julio de 2019, en la cual se determinó: (Folios 65-68)

("...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
TITULOS	FJM-094; Cod.RMN: FJM-094	ESMERALDA	11,1991%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ- 080527X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	51,2166%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,7339%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	JG1-11163	DEMAS_CONCESIBLES; ESMERALDAS SIN TALLAR	0,3258%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3746%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	LHD-08122X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	0,001%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	OKL-14042X		0,014%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	PHB-08061	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,125%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	PE6-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR; CALCITA (MIG)	0,3033%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	NEU-10521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	34,4572%	Si. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en las zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de ley, o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada en las zonas señaladas, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO. SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	32,5804%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LHD-08121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	1,14%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MUZO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20ACTA%20MUNICIPIO%20MUZO.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20ACTA%20MUNICIPIO%20MUZO.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 07/03/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%	No se realiza recorte, área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio muzo

(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 165,38755 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1107543.0	995975.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1107543.0	995975.0	S 0° 0' 0.0" E	320.0 Mts
2 - 3	1107223.0	995975.0	S 23° 49' 27.33" W	84.17 Mts
3 - 4	1107146.0	995941.0	S 0° 0' 0.0" E	766.0 Mts
4 - 5	1106380.0	995941.0	S 48° 40' 50.23" E	121.17 Mts
5 - 6	1106300.0	996032.0	S 63° 45' 31.14" E	158.32 Mts
6 - 7	1106230.0	996174.0	S 43° 3' 10.86" E	499.51 Mts
7 - 8	1105865.0	996515.0	S 87° 41' 27.37" E	124.1 Mts
8 - 9	1105860.0	996639.0	N 40° 21' 52.33" E	629.97 Mts
9 - 10	1106340.0	997047.0	N 30° 32' 51.25" E	212.49 Mts
10 - 11	1106523.0	997155.0	N 29° 11' 50.94" E	311.59 Mts
11 - 12	1106795.0	997307.0	N 20° 11' 36.06" W	628.64 Mts
12 - 1	1107385.0	997090.0	N 81° 56' 4.75" W	1126.14 Mts

(...)

**CONCEPTO:**

Atendiendo en debida forma la solicitud del proponente del día **21 de octubre de 2016** mediante radicado No. **20165510339332**, de realizar reevaluación a la propuesta: en la presente evaluación técnica se devuelve al área inicial para verificar las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, con las cual se debe de tener en cuenta lo citado en Ley 685 de 2001(art 16) **PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO.**

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PH6-14031**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...)"

Por todo lo expuesto, a continuación se exponen los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031, la cual fue radicada el día 06 de agosto de 2014, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
TITULOS	FJM-094; Cod.RMN: FJM-094	ESMERALDA	22/10/2004	VIGENTE
TITULOS	ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ- 080527X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	26/03/2007	VIGENTE
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	02/05/2008	VIGENTE
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	10/08/2010	VIGENTE
SOLICITUDES	LHD-08121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	13/08/2010	VIGENTE
HISTORICO SOLICITUDES	JG1-11163	ESMERALDAS SIN TALLAR; DEMAS_CONCESIBLES	LIBERADA EL 09/07/2015	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	RESOLUCIÓN 001264 DEL 30/06/2017  LIBERADA EL 09/10/2014	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	LHD-08122X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	AUTO GCM No. 000740 DEL 08/05/2018  LIBERADA EL 25/05/2018	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	OKL-14042X		AUTO GCM No. 000800 DEL 30/04/2019  LIBERADA EL 13/05/2019	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	PE6-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR; CALCITA (MIG)	RESOLUCIÓN 002125 DEL 26/05/2014  LIBERADA EL 24/03/2017	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
	NEU-10521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	RESOLUCIÓN 004173 DEL 29/11/2016  LIBERADA EL 08/08/2014	LIBERACIÓN DE ÁREA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031”**

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 26 de mayo de 2016 fueron procedentes ya que se trata de solicitudes de legalización minera que se encuentran vigentes al momento de la radicación de la propuesta PH6-14031 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>3</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”.*

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

**“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

En virtud de lo anterior, y dado que el consejo de estado declaró nulo el término de treinta días para la liberación de área, se indica que esta procede al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo.

cmw

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No. PH6-14031, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PH6-14031."**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002478 de fecha 26 de Julio de 2016, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S.**, con NIT. 900707507-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada  
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogado

Yo



CE-VCT-GIAM-01603

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **139 28 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución 002478 del 26 de julio de 2016, dentro de la propuesta de contrato de concesión del expediente No **PH6-14031**, fue notificada a la sociedad MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S, mediante aviso número 20202120644911, el día 11 de julio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **13 DE JULIO DE 2020** .

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

12 3 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001060 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-15431"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-15431"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **11 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con **C.C. 19.073.278**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el distrito de **BOGOTÁ D.C.**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCB-15431**.

Que verificado el expediente No OCB-15431, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

***(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OCB-15431 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 22 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD:** OCB-15431

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-15431"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	14808	ARCILLA\ ARENISCAS	4
TITULO	14810	ARCILLA\ ARENA	2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		22

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCB-15431 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCB-15431** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCB-15431, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-15431"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OCB-15431** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCB-15431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con **C.C. 19.073.278**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Distrital de **BOGOTÁ D.C.**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCB-15431**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM   
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000355 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de marzo de 2013 el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19073278 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OCB-15431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCB-15431 para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001060 del 23 de octubre de 2019, notificada personalmente a el recurrente el

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

día 07 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCB-15431.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-15431** a través de radicado 2019550096282 del 22 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001060 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001060 del 23 de octubre de 2019 fue notificada al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** personalmente el día 07 de noviembre de 2019 a las 03:44 pm, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20195500963282 del 22 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

El 11 de marzo de 2013 el recurrente presentó solicitud de formalización minera tradicional para la exploración y explotación de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicada en el Distrito Capital. Asignándole por parte de la ANM el expediente de placa OCB-15431, y posteriormente se estableció que el trámite se evalúa bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

En octubre de 2019 la Autoridad Minera emite la Resolución 001060 con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019 el cual concluye que no queda área susceptible de contratar, e igualmente con fundamento en las normas que regulan la materia, considerando procedente el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Por tales hechos, el recurrente motiva su inconformidad de la siguiente manera:

- EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE DETERMINA LA NORMATIVIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRAN LOS MOTIVOS DE RECHAZO. El recurrente manifiesta lo siguiente con relación a la normatividad que regula la exclusión de minería en zonas de la sabana de Bogotá: “(...) sin determinar la Ley o el reglamento en el que se encuentra expresamente señalada dicha exclusión, lo que hace nugatorio para el suscrito, el

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

*derecho a la contradicción.”. Así mismo, establece que los actos administrativos son cualquier manifestación de la voluntad para producir efectos jurídicos, que se dictan en ejercicio de la función administrativa por órganos del Estado, y esta voluntad es su razón de ser; además: “todo acto, debidamente expedido se debe caracterizar por el sometimiento a la norma superior ya que ninguna actividad pública se puede realizar sin respaldo en precisa norma legal, por competencia reglada y/o por el ejercicio de la clausula general de competencia. Así mismo, ningún servidor ejercerá función pública sino con autorización legal.”.*

- **RESPETAR EL DEBIDO PROCESO.** Finaliza el recurrente manifestando que el acto administrativo debe reunir aspectos esenciales, cuya omisión dan lugar a vicios de forma, el cual puede ser objeto de revisión, toda vez que se debe respetar el debido proceso: *“En desarrollo del fin esencial de garantizar la participación del individuo en la decisión que lo afecta (Const. Art 2, inc. 1), la administración ha de velar por el celoso cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del interesado (C.C.A art 84.)”*

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

**PETICIONES:**

*“(…) de la manera más respetuosa solicito a la Vicepresidencia de Titulación y Contratación se aclare, mediante acto administrativo del mismo orden que el impugnado la Resolución No. 001060 del 16 de octubre de 2019, cual es la norma, Ley o reglamento en el que se evidencia palmariamente o se encuentra expresamente señalada la zona de exclusión para desarrollar la actividad minera que pretendo formalizar, con el objeto de no hacer nugatorio para el suscrito, el derecho a la defensa y a la contradicción.”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin de adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

**los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que no quedaba área susceptible de adjudicación para su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta la inconformidad del recurrente, con base en la normatividad vigente para zonas de exclusión, es pertinente manifestar que por encontrarse superpuesta con una zona declarada por la autoridad ambiental como *“excluíble de la minería”*, es oportuno traer a colación algunos fundamentos normativos que permitan a esta Vicepresidencia adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primera instancia es oportuno establecer las zonas excluíbles de la minería a la luz de la Ley 685 de 2001, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 34 de la citada normatividad así:

**Artículo 34. Zonas excluíbles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.**

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

(...)”

En relación con el mencionado artículo la Corte Constitucional consideró:

El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.<sup>[1]</sup>

Bajo este entendido, las zonas excluibles de la minería contemplan: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal y las zonas ya declaradas o las que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental.

Por su parte el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como zonas de interés ecológico nacional, imponiendo en cabeza del Ministerio de Ambiente la obligación de determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con actividad minera

En tal virtud, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada parcialmente por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, delimitó las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Información que fue migrada por la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Registro Minero Colombiano al sistema grafico de la entidad.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OCB-15431, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*Una vez migrada la Solicitud No OCB-15431 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 22 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: OCB-15431**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

<sup>[1]</sup> Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”****Zonas Excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	14808	ARCILLA/ARENISCAS	4
TITULO	14810	ARCILLA/ARENA	2
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		22

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OCB-15431, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 14808 y 14810, además con el Área no compatible con la minería en la sabana de Bogotá D.C.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la zona de exclusión ambiental anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Ahora bien, la sección cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia para el Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, estableció: *“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición) (...).”*

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001060 del 23 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-15431”**

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001060 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-15431”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19073278 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001060 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-15431”*

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01511

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000355 DE 14 DE ABRIL DE 2020** proferida dentro del expediente **OCB-15431** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la resolución No 1060 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a **ALBERTO QUIROGA MORENO** mediante aviso 20202120652531 de 3 de agosto de 2020 entregado el 10 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **12 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001066 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **26 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.875.018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGQ-15021**.

Que verificado el expediente No NGQ-15021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No NGQ-15021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD:** NGQ-15021

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		1
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	13
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		4
TITULO	JG4-16531	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		26

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGQ-15021 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGQ-15021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGQ-15021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

*o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGQ-15021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGQ-15021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.875.018**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGQ-15021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM   
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000359 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-15021”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de julio de 2012 el señor **JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19875018 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO** en el departamento de **BOLIVAR** a la cual se le asignó el expediente **No. NGQ-15021**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGQ-15021 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-15021**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-15021**, presenta recurso de reposición a través de su apoderado mediante radicado 20195500981622 del 12 de diciembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

<sup>1</sup> Notificada con Aviso No. 20192120580741 y 20192120580691, ambos del 20 de noviembre 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”  
(Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto se establece de la revisión íntegra del expediente que la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019 fue notificada al señor **JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ** por medio del Aviso con radicado No. 20192120580741 del 20 de noviembre 2019, el cual fue recibido el día 29 de noviembre de 2019 y por medio del Aviso con radicado No. 20192120580691 del 20 de noviembre 2019, el cual fue recibido el día 30 de noviembre de 2019, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el apoderado del interesado a través de radicado No. 20195500981632 del 16 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno y que fue acreditada la legitimación en la causa, observándose así, la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

Manifiesta el recurrente que las solicitudes de legalización de minería, que son excepcionales dado que corresponden a derechos amistiados por la Ley 1382 de 2010, finalmente se constituyeron en derechos adquiridos de acuerdo con lo contemplado en las sentencias C-242 del 1 de abril de 2009 y C-259 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

---

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Frente a este punto el recurrente señala que al haberse declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010 y en virtud del principio “Tempus regit actus”, su solicitud ha quedado en un status-quo que trae consigo la imposibilidad que la misma pueda ser definida por la autoridad minera, pues a su juicio, desaparecieron los fundamentos jurídicos que habilitaban al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar dicha normatividad, por lo que cualquier disposición que pretenda regular la Ley 1382 de 2010 se constituye en una norma inconstitucional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Según el recurrente las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015, sin tener en cuenta que dicha facultad ha sido otorgada por ley a unos pocos órganos entre los cuales no se encuentra el ejecutivo.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Para el solicitante, los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, al tener un efecto retrospectivo, deben aplicarse a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 25 de mayo de 2019, no obstante, la autoridad minera, en contravía del principio de irretroactividad de la Ley, fundó en aplicación a dichas disposiciones la decisión recurrida.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Señala el recurrente que la expedición de la Resolución 001066 del 23 de octubre de 2019 constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Carta Superior, pues a su juicio, la autoridad minera no siguió los lineamientos legales que se prevén para este tipo de solicitudes, lo que constituye que las actuaciones que se dieron se encuentren viciadas de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

**PETICIÓN:**

*“Que se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 001066 de octubre 23 de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de legalización NGQ-15021, mediante la cual resuelve: **“RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGQ-15021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”. Y en su lugar revocar para declarar la nulidad de la Resolución 001066 de octubre 23 de 2019, por violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con todo lo expuesto y a su vez restablecer el derecho conculcado.”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

---

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente forma:

**1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?**

La protección de los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, resulta correcto afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“**Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto y, con ocasión de la sentencia invocada por el recurrente, el mismo órgano constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)<sup>2</sup>*

A su turno el Consejo de Estado ha manifestado, en cuanto a las condiciones de las solicitudes mineras:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-242 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

---

*«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

*«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)*

Pues bien, como es de público conocimiento el legislador consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, y es precisamente en este punto cuando resulta importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, invocada por el peticionario en su escrito, pues es en ella donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante, son las Cortes quienes reconocen que, para que sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

**2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?**

Para resolver el problema jurídico planteado se procederá, en primera instancia, a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han venido presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuya reglamentación se dio por medio del Decreto 2715 de 2010, modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.***

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Finalmente, mediante la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

00169-00 (55881), declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora, según el recurrente, sustentado en el principio “Tempus regit actus”, el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo que resulta necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio “TEMPUS REGIT ACTUS” como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella<sup>3</sup>.

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la alta Corte:

Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, **dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia.**<sup>4</sup> (Rayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

“En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerarse acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita al recurrente afirmar que, a partir del principio invocado “TEMPUS REGIT ACTUS”, su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues precisamente, ante la necesidad de resolver

<sup>3</sup> Sentencia C-762 de 2002

<sup>4</sup> Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

su situación jurídica, el mismo legislador, en atención de las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional, crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, un nuevo marco normativo para concretar dichos procesos administrativos.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, resulta preciso señalar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, de acuerdo a la exposición de motivos<sup>5</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, señaló respecto del tema minero lo siguiente:

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

**PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida. (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, de la cual hace parte integral el documento técnico denominado: “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en

<sup>5</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

*operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, por medio de la Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, señala el recurrente que los preceptos contenidos en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, únicamente son aplicables a los contratos de concesión minera, no así a las solicitudes de formalización, sin embargo, contrario a lo que señala el peticionario, en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, por expresa disposición legal, dichos preceptos le son aplicables a cada trámite minero de competencia de esta autoridad, exceptuando los títulos mineros a quienes en virtud del derecho adquirido continúan con un polígono irregular.

Así las cosas y con fundamento en los antecedentes normativos expuestos, resulta preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

**3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?**

Como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio que tienen como punto de partida,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión bajo los procedimientos y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpar la potestad reglamentaria que, por ley, no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

**4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?**

Según lo establecido con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*<sup>6</sup>

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado los fenómenos de ultractividad y retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

**5. ¿La expedición de la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?**

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud No. **NGQ-15021**, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“(...) Una vez migrada la Solicitud No NGQ-15021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: NGQ-15021**

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional C-619/01

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		1
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	13
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		4
TITULO	JG4-16531	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		26

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos Nos. JBM-16071X, JG4-16531, JBM-16071X-Z1 y la zona de exclusión ambiental, la totalidad de celdas que le corresponden a la solicitud No. **NGQ-15021**, resulta procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001066 del 23 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021”*, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19875018 o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021”**

---

los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 001066 del 23 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021”

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**CE-VCT-GIAM-02135**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

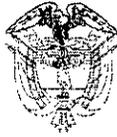
El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 359 del 14 de Abril de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución N° 01066 del 23 de Octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021, fue notificada mediante aviso numero 20202120651751, al señor JOSÉ ALVINO PARRA MARTINEZ, el día 06 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **10 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Ocho (08) de Septiembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001144** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NJV-15591**"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-15591**”

*“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **31 de octubre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **DANILO TRIANA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 313456**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJV-15591**.

Que verificado el expediente **No. NJV-15591**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

***“(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

*Una vez migrada la Solicitud No NJV-15591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características*

**Solicitud:** NJV-15591

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-15591"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	02-005-98	CARBON	1
TITULO	02-005-98, 1911T, 4079		1
TITULO	02-005-98, 4079		6
TITULO	1911T, 1913T, 4079		1
TITULO	1911T, 4079		10
TITULO	1913T	CARBON	10
TITULO	1913T, 4079		19
TITULO	4079	CARBON	21

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJV-15591 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV-15591 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJV-15591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-15591**”

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-15591**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-15591** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor DANILO TRIANA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 313456**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NJV-15591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000361 DE

( 14 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001144 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-15591”**

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2012 el señor **DANILO TRIANA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 313456 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO** ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NJV-15591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJV-15591 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001144 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-15591”**

Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-15591**, la cual fue notificada al señor **DANILO TRIANA MORENO** por medio de aviso recibido el 29 de noviembre de 2019.

Mediante radicado 20195500984332 del 19 de diciembre de 2019, el señor **DANILO TRIANA MORENO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-15591**, presenta recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...). (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001144 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-15591”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, siendo la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019 una decisión que pone término a una actuación administrativa, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, se establece de la revisión del expediente que el trámite de notificación de la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019 se realizó al señor **DANILO TRIANA MORENO**, mediante envío del Aviso con radicado No. 20192120582101 del 22 de noviembre 2019, el cual fue recibido el 29 de noviembre de 2019.

En tal orden de ideas, el interesado tenía hasta el día 16 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante lo anterior, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500984332 del 19 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado por fuera del término legalmente preestablecido.

Al respecto, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa y sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo tal perspectiva, esta Vicepresidencia, al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001144 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-15591”**

-----  
*“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En consecuencia, resulta procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJV-15591”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **DANILO TRIANA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 313456 contra la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJV-15591”, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DANILO TRIANA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 313456 o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001144 del 29 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01509

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000361 DE 14 DE ABRIL DE 2020** proferida dentro del expediente **NJV-15591** por la cual se rechaza un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la resolución No 1144 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a **DANILO TRIANA MORENO** mediante aviso 20202120651971 de 31 de julio de 2020 entregado el 10 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el **12 DE AGOSTO DE 2020** como quiera que contra dicho no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

República de Colombia



16 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000866 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODA-16551"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODA-16551**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9540350** y **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9514839**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODA-16551**.

Que verificado el expediente No. **ODA-16551**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No ODA-16551 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características*

**Solicitud:** ODA-16551

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODA-16551"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	7239, 9459		3
TITULO	7615	CARBON	2
TITULO	7615, 9459		8
TITULO	9459	CARBON	36

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODA-16551 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-16551** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODA-16551**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-16551**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODA-16551**”

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-16551** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9540350 y PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514839**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODA-16551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000363 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-16551”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 10 de abril de 2013 los señores **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9540350, y **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514839, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACA** a la cual se le asignó el expediente **No. ODA-16551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODA-16551 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-16551**, la cual fue notificada a los señores **YULDIN**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

ALFREDO VARGAS VARGAS y PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA mediante avisos Nros. 20192120577861 y 20192120577781 del 15 de noviembre de 2019, los cual fueron entregados los días 22 y 26 de noviembre de 2019 a la dirección de notificación reportada por los solicitantes.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** y **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-16551**, presentaron recurso de reposición mediante radicado 20199030605652 del 11 de diciembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto se establece de la revisión íntegra del expediente que la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019, fue notificada a los señores **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** y **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** mediante avisos Nros. 20192120577861 y 20192120577781 del 15 de noviembre de 2019, los cual fueron entregados los días 22 y 26 de noviembre de 2019, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199030605652 del 11 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno y que fue acreditada la legitimación en la causa, observándose así, la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

Manifiesta el recurrente que las solicitudes de legalización de minería, que son excepcionales dado que corresponden a derechos amnistiados por la Ley 1382 de 2010, finalmente se constituyeron en derechos adquiridos de acuerdo a lo contemplado en las sentencias C-242 del 1 de abril de 2009 y C-259 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Frente a este punto el recurrente señala que al haberse declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010 y en virtud del principio “Tempus regit actus”, su solicitud ha quedado en un status-quo que trae

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

consigo la imposibilidad que la misma pueda ser definida por la autoridad minera, pues a su juicio, desaparecieron los fundamentos jurídicos que habilitaban al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar dicha normatividad, por lo que cualquier disposición que pretenda regular la Ley 1382 de 2010 se constituye en una norma inconstitucional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Según el recurrente las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015, sin tener en cuenta que dicha facultad ha sido otorgada por ley a unos pocos órganos entre los cuales no se encuentra el ejecutivo.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Para el solicitante, los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, al tener un efecto retrospectivo, deben aplicarse a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 25 de mayo de 2019, no obstante, la autoridad minera, en contravía del principio de irretroactividad de la Ley, fundó en aplicación a dichas disposiciones la decisión recurrida.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Señala el recurrente que la expedición de la Resolución 000866 del 16 de octubre de 2019 constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Carta Superior, pues a su juicio, la autoridad minera no siguió los lineamientos legales que se prevén para este tipo de solicitudes, lo que constituye que las actuaciones que se dieron se encuentren viciadas de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

**PETICIONES:**

*“Que se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de legalización ODA-16551, mediante la cual resuelve: **RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-16551, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”. Y en su lugar revocar para declarar la nulidad de la Resolución 000866 del 16 de octubre de 2019, por violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con todo lo expuesto y a su vez restablecer el derecho conculcado.”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente forma:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

La protección de los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, resulta correcto afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“**Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto y, con ocasión de la sentencia invocada por el recurrente, el mismo órgano constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)<sup>1</sup>*

A su turno el Consejo de Estado ha manifestado, en cuanto a las condiciones de las solicitudes mineras:

*«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar*

<sup>1</sup> Sentencia C-242 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

*minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

*«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)*

Pues bien, como es de público conocimiento el Legislador consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, y es precisamente en este punto cuando resulta importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, invocada por el peticionario en su escrito, pues es en ella donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante lo anterior, son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado quienes reconocen que, para que sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Para resolver el problema jurídico planteado se procederá, en primera instancia, a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han venido presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuya reglamentación se dio por medio del Decreto 2715 de 2010, modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.**

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Finalmente, mediante la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881), declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

---

Ahora bien, según el recurrente, sustentado en el principio “Tempus regit actus”, el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo que resulta necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio “TEMPUS REGIT ACTUS” como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella<sup>2</sup>.

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la alta Corte:

*Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, **dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia.***<sup>3</sup> (Rayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

*“En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerársele acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos”* (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita al recurrente afirmar que, a partir del principio invocado “TEMPUS REGIT ACTUS”, su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues precisamente, ante la necesidad de resolver su situación jurídica, el mismo legislador, en atención de las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional, crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, un nuevo marco normativo para concretar dichos procesos administrativos.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, resulta preciso señalar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-762 de 2002

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

---

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, de acuerdo a la exposición de motivos<sup>4</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, señaló respecto del tema minero lo siguiente:

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

*PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “*Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, de la cual hace parte integral el documento técnico denominado: “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*”, disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.*

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)*”

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia Pacto por la Equidad*”, estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

---

<sup>4</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)*

Conforme lo anterior, por medio de la Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, señala el recurrente que los preceptos contenidos en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, únicamente son aplicables a los contratos de concesión minera, no así a las solicitudes de formalización, sin embargo, contrario a lo que señala el peticionario, en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, por expresa disposición legal, dichos preceptos le son aplicables a cada trámite minero de competencia de esta autoridad, exceptuando los títulos mineros a quienes en virtud del derecho adquirido continúan con un polígono irregular.

Así las cosas y con fundamento en los antecedentes normativos expuestos, resulta preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio que tienen como punto de partida, adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpar la potestad reglamentaria que, por ley, no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Según lo establecido con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

*situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.<sup>5</sup>*

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado los fenómenos de ultractividad y retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud No. **ODA-16551**, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“(…) Una vez migrada la Solicitud No ODA-16551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: ODA-16551**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	7239, 9459		3
TITULO	7615	CARBON	2
TITULO	7615, 9459		8
TITULO	9459	CARBON	36

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos Nos. 7239, 9459 y 7615, la totalidad de celdas que le corresponden a la solicitud No. **ODA-16551**, resulta procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 000866 del 16 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional C-619/01

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-16551”**

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-16551*”, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9540350, y **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514839, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-16551*”.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01570

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 363 14 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No **ODA-16551**, fue notificada mediante aviso numero 20202120653481, el día 10 de agosto de 2020 al señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA y al señor YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS, mediante aviso número 20202120653471 el día 11 de agosto de 2020 ,quedando ejecutoriada y en firme el **12 DE AGOSTO DE 2020** , como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

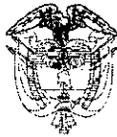
Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

10 3 DIC 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001365 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODT-10294"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODT-10294**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **29 de abril de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION identificada con NIT 8130039497**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **GARZON** y **AGRADO** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODT-10294**.

Que consultado el expediente **No. ODT-10294** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No ODT-10294 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 115 celdas con las siguientes características

**Solicitud:** ODT-10294

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUSTAS</b>
	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO - RESOL. 321 01/SEP/2008		
ZUP	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO		115

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODT-10294"

	04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012		
SOLICITUDES	ARE-SBM-08021X		85

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODT-10294 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-10294 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODT-10294, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización."  
(Negrita fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-10294, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODT-10294**"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-10294** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION** identificada con NIT 8130039497, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **GARZON** y al Alcalde Municipal de **AGRADO** departamento del **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODT-10294**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldafía Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000364 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001365 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10294”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 29 de abril de 2010 la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION** identificada con NIT 8130039497 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en los municipios de **GARZON** y **AGRADO** departamento del **HUILA**, a la cual se le asignó el expediente **No. ODT-10294**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODT-10294 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-10294**, la cual fue notificada a la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION** por medio de aviso recibido el 31 de diciembre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001365 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10294”**

---

Mediante radicado 20205501002492 del 20 de enero de 2020, la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-10294**, presenta recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001365 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10294”**

---

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, siendo la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019 una decisión que pone término a una actuación administrativa, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, se establece de la revisión del expediente que el trámite de notificación de la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019 se realizó a la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION**, mediante envío del Aviso con radicado No. 20192120597801 del 23 de diciembre 2019, el cual fue recibido el 31 de diciembre de 2019.

En tal orden de ideas, el interesado tenía hasta el día 17 de enero de 2020 para presentar el recurso de reposición, no obstante lo anterior, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20205501002492 del 20 de enero de 2020, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado por fuera del término legalmente preestablecido.

Al respecto, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa y sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo tal perspectiva, esta Vicepresidencia, al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001365 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10294”**

En consecuencia, resulta procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODT-10294”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION** identificada con NIT **8130039497**, contra la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODT-10294”*, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION** identificada con NIT **8130039497**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001365 del 3 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01572

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 364 14 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 001365 del 3 de diciembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No **ODT-10294**, fue notificada mediante aviso número 20202120652911 a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION el día 10 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001303 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** identificado con **C.C. 11.387.217** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** identificado con **C.C. 4.136.690**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11103**.

Que verificado el expediente No. OE9-11103, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11103 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 63 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD: OE9-11103**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	01-089-96	CARBÓN	14
TITULO	01-089-96, IDH-09311, IKM-09471		1
TITULO	01-089-96, IKM-09471		5
TITULO	IDH-09311	CARBÓN	37
TITULO	IDH-09311, IKM-09471	CARBÓN	3
TITULO	IKM-09471	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN /ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA	2
SOLICITUD	ODT-08271	CARBÓN TÉRMICO	1

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11103 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11103** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11103, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

**(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

*o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-11103** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11103**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** identificado con **C.C. 11.387.217** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** identificado con **C.C. 4.136.690**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11103**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000365 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11103”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.387.217** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.136.690**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11103**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11103 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 001303 del 26 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11103**, la cual fue notificada a los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** mediante avisos Nros. 201921205955121, 20192120595121, 201921205955111 del 18 de diciembre de 2019, los cual fueron entregados los días 23 y 30 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020 a las direcciones de notificación reportadas por los solicitantes.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11103**, presentaron recurso de reposición mediante radicado 20209030611032 de 3 de enero de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001303 de 26 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto se establece de la revisión íntegra del expediente que la Resolución No. 001303 de 26 de noviembre de 2019, fue notificada a los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** mediante avisos Nros. 201921205955121, 201921205955121, 201921205955111 del 18 de diciembre de 2019, los cual fueron entregados los días 23 y 30 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20209030611032 de 3 de enero de 2020, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno y que fue acreditada la legitimación en la causa, observándose así, la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

“... 2. Mis representados durante estos seis (6) años han llevado a cabo inversiones de orden económico que han representado altos costos para su patrimonio y con la expectativa de recuperar su inversión, tales como la adquisición de bienes muebles e inmuebles con la expectativa puesta en su solicitud.

3.A la fecha han cumplido a cabalidad con lo ordenado en la ley, respecto de las obligaciones contractuales necesarias para el desarrollo del proyecto minero...

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

*5. Los titulares mineros a la fecha no han presentado ningún tipo de exigencia respecto del área explotada por mis representados por medio de la solicitud de formalización, y es entendible en un área de 76 hectáreas no se encuentra afectada una mínima parte del total del área en virtud de la solicitud de formalización que se cita en referencia, presumiendo existiera la posibilidad de los titulares mineros de renunciar al área delimitada en la solicitud o cederla para lo cual se hará uso del inciso tercero del artículo 325 de la ley 1955 del 2019, para lo cual estoy facultado para postular esa solicitud señor Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la ANM.*

*6. Señor director en virtud de la actuación tanto de mis representados como de los titulares mineros que en el acto administrativo no se mencionan quienes son, pues los actos administrativos previos al recurrido decían sobre que título minero existía una posible superposición, pero para el caso señor director usted observará que se mencionan títulos mineros o solicitudes diversas sin especificar el 'título minero sobre el cual se puede considerar superpuesto y si es uno o varios y de que mineral, porque si es una mineral diferente al Carbón se haría uso de los artículos 62 y ss de la ley 685 de 2011, por eso se hace necesario por favor señor director se puede aclarar el acto administrativo recurrido...”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente forma:

- 1. “Mis representados durante estos seis (6) años han llevado a cabo inversiones de orden económico que han representado altos costos para su patrimonio y con la expectativa de recuperar su inversión, tales como la adquisición de bienes muebles e inmuebles con la expectativa puesta en su solicitud”**

En primer lugar, es de indicar que el legislador a lo largo del tiempo y ante la realidad de explotaciones mineras informales en el territorio nacional, ha creado diferentes programas con el objetivo de formalizar los mineros tradicionales y de esta forma contribuir a que la actividad minera se desarrolle cumpliendo con los más altos estándares técnicos, ambientales y de seguridad minera, sin embargo cada uno de estos programas han sido sujetos a la verificación y cumplimiento del marco normativo que rige la materia, razón por la cual la autoridad minera como operador debe garantizar que la evaluación de las solicitudes que se radiquen bajo el amparo de estas figuras cumplan con lo dispuesto en la ley, pues es solo de esta manera que se puede garantizar el principio de legalidad y debido proceso que le asiste a todos los trámites administrativos.

Teniendo claro lo anterior, nos permitimos contextualizar de forma sucinta los cambios normativos que se han venido presentado al interior de la **figura de minería tradicional** así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuya reglamentación se dio por medio del Decreto 2715 de 2010, modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

---

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.**

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

---

Finalmente, mediante la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881), declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior es de indicar que el programa de formalización minera con los diferentes cambios normativos siempre ha traído consigo unos requisitos y condiciones, los cuales como ya se indicó se deben cumplir a cabalidad para poder así adquirir un derecho mediante un título minero. Por lo que al caso respecta se trata de una solicitud en trámite, la cual surte de una mera expectativa y en ningún momento un derecho plenamente consolidado.

No obstante, resulta importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas<sup>1</sup>, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés. Así mismo, en la citada sentencia la corte constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”* (Rayado y negrilla por fuera de texto)<sup>2</sup>

Mentada prerrogativa, que se ha venido acogiendo a lo largo del tiempo con las diferentes normas que han regulado dicho programa; por lo que hoy en día lo trae el artículo 325 del Plan Nacional de Desarrollo.

Así las cosas, queda claro que los solicitantes cuentan con una mera expectativa y que la norma siempre ha traído consigo la prerrogativa que les ha permitido realizar su actividad minera en el área objeto de formalizar. Dicha facultad se concede bajo su propia responsabilidad, toda vez que el programa cuenta con unos requisitos y condiciones que deben ser cumplidos por los interesados y verificados por la Autoridad Minera para poder obtener un título minero o la formalidad de su actividad.

**2. A la fecha han cumplido a cabalidad con lo ordenado en la ley, respecto de las obligaciones contractuales necesarias para el desarrollo del proyecto minero.**

---

<sup>1</sup> **“Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>2</sup> Sentencia C-242 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

Como se indicó anteriormente, a la fecha los recurrentes no tienen un contrato de concesión o título minero debidamente otorgado, tan solo cuentan con una solicitud de Formalización de Minería Tradicional vigente y en trámite.

En virtud del citado programa, el Legislador concedió la posibilidad para que los mineros tradicionales adelantaran actividades mineras en virtud de la prerrogativa, donde se desprende una serie de obligaciones como lo son: **a)** el cumplimiento de las condiciones de seguridad, y **b)** el pago de una contraprestación o pago de regalías.

Finalmente, es de aclarar, que las citadas obligaciones no derivan de una responsabilidad contractual, son establecidas por orden constitucional y legal, en virtud de la posibilidad de adelantar actividades mineras mientras se decide de fondo la situación jurídica por la autoridad minera.

- 3. Los titulares mineros a la fecha no han presentado ningún tipo de exigencia respecto del área explotada por mis representados por medio de la solicitud de formalización, y es entendible en un área de 76 hectáreas no se encuentra afectada una mínima parte del total del área en virtud de la solicitud de formalización que se cita en referencia, presumiendo existiera la posibilidad de los titulares mineros de renunciar al área delimitada en la solicitud o cederla para lo cual se hará uso del inciso tercero del artículo 325 de la ley 1955 del 2019, para lo cual estoy facultado para postular esa solicitud señor Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la ANM.**

El Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área solicitada inicialmente bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual arrojó que con la migración al nuevo sistema, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-11103** mediante concepto técnico de 6 de octubre de 2019 arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11103 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 63 celdas con las siguientes características*

**SOLICITUD:** OE9-11103

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	01-089-96	CARBÓN	14
TITULO	01-089-96, IDH-09311, IKM-09471		1
TITULO	01-089-96, IKM-09471		5
TITULO	IDH-09311	CARBÓN	37

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

TITULO	IDH-09311, IKM-09471	CARBÓN	3
TITULO	IKM-09471	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN /ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA	2
SOLICITUD	ODT-08271	CARBÓN TÉRMICO	1

A partir del estudio efectuado se concluyó que la solicitud en estudio se encontraba superpuesta parcialmente con los títulos Nos. 01-089-96, IDH-09311 y IKM-09471 y la solicitud **OE9-11103**, por lo que era procedente efectuar el recorte, quedando sin área libre la citada solicitud.

Es de explicar que las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería fueron migradas con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión. Cuando un título minero coincide en una celda con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las disposiciones normativas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica es aplicable a las solicitudes que comparten una misma celda, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el artículo 16 del código de minas.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad, por lo que al no contar con área libre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11103, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001303 de 26 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Finalmente, con relación a que el recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. OE9-11103 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el **área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

---

En este sentido es relevante recalcar que la norma es clara y no da lugar a una interpretación diferente, debido a que se encuentra taxativamente expresado en la Ley 1955 de 2019 que solo se podrá iniciar el proceso de medicación cuando el área se encuentre totalmente superpuesta con un título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11103 no presenta superposición total, sino **parcial** con varios títulos mineros y una solicitud, lo que significa que, al existir una superposición parcial con varios títulos mineros, y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la zona de exclusión ambiental anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

- 1. Subcontrato de Formalización Minera.**
- 2. Devolución de áreas para la formalización Minera.**

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero. Es importante señalar que se pueden materializar acuerdos a través de dichas figuras independientemente de la decisión que sobre la solicitud de interés se adopte por parte de la autoridad minera.

- 4. Señor director en virtud de la actuación tanto de mis representados como de los titulares mineros que en el acto administrativo no se mencionan quienes son, pues los actos administrativos previos al recurrido decían sobre que título minero existía una posible superposición, pero para el caso señor director usted observará que se mencionan títulos mineros o solicitudes diversas sin especificar el 'título minero sobre el cual se puede considerar superpuesto y si es uno o varios y de que mineral, porque si es una mineral diferente al Carbón se haría uso de los artículos 62 y ss de la ley 685 de 2011, por eso se hace necesario por favor señor director se puede aclarar el acto administrativo recurrido.**

En este punto es de resaltar, que el acto administrativo objeto de la impugnación dentro de sus consideraciones realizó una explicación clara y concisa de los cambios normativos que ha traído

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

conigo el programa de formalización minera, así mismo, se resaltó el estudio técnico de migración de 6 de octubre de 2019, donde se indicó de formar puntual las superposiciones que contaba la solicitud a la fecha.

Es allí donde podemos observar que la resolución recurrida indicó claramente la modalidad, placa, mineral y numero de celdas superpuestas con la solicitud objeto de estudio.

1. En 14 celdas con el título 01-089-96, mineral Carbón.
2. En 1 celda con los títulos 01-089-96, IDH-09311, IKM-09471, mineral Carbón - Materiales de Construcción /Roca Fosfático o Fosfórica, o Fosforita.
3. En 5 celdas con los títulos 01-089-96, IKM-09471, mineral Carbón - Materiales de Construcción /Roca Fosfático o Fosfórica, o Fosforita.
4. En 37 celdas con el título IDH-09311, mineral Carbón.
5. En 3 celdas con los títulos IDH-09311, IKM-09471, mineral Carbón.
6. En 2 celdas con el título IKM-09471, mineral de Materiales de Construcción /Roca Fosfático o Fosfórica, o Fosforita
7. En 1 celda con la solicitud ODT-08271, Carbón Térmico

El programa de formalización el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 no estableció ninguna posibilidad de efectuar la concurrencia. Así mismo, teniendo en cuenta que nuestra normatividad, es especial, la cual establece como **requisito fundamental el área libre**, cuya única excepción se estableció en el inciso 3 del citado artículo. Razón por la cual, es importante señalar que lo dispuesto en el artículo 63 de código de minas<sup>3</sup> no es aplicable al régimen especial de las solicitudes de formalización de minería tradicional amparadas bajo el citado artículo.

Finalmente, frente a este punto es pertinente indicar al recurrente, que la situación de cada uno de los títulos y solicitudes se podrán revisar a través del sistema Integral de Gestión Minera, ingresando a la plataforma de AnnA Minería, teniendo en cuenta que es acceso es público donde podrá verificar las especificaciones, características de dichas solicitudes.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001303 de 26 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Artículo 63. *Concesiones concurrentes*. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Esta experticia se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103”**

---

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001303 de 26 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103”*, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.387.217** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.136.690**, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 001303 de 26 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103”*.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01614

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000365 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-11103**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No 001303 de 26 de noviembre de 2019 dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificado al Sr. **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS**, mediante aviso mediante aviso 20202120653611 de fecha 5 de Agosto de 2020, entregado el 11 de agosto de 2020, y notificado al Sr. **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO**, mediante aviso fijado el 22 de octubre de 2020 y desfijado el 28 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE OCTUBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días de noviembre de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

001100

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001105 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBC-11311"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OBC-11311**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **12 de febrero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **señora MARIA INES VACA LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23252951**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **TASCO y PAZ DE RIO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBC-11311**.

Que verificado el expediente **No. OBC-11311**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**  
*Una vez migrada la Solicitud No OBC-11311 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 151 celdas con las siguientes características*  
**Solicitud: OBC-11311**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBC-11311"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	141
TITULO	006-85M, 070-89		1
TITULO	006-85M, 070-89, GIL-121		1
TITULO	006-85M, GIL-121		8

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBC-11311 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBC-11311 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBC-11311, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OBC-11311**”

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-11311**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-11311** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **señora MARIA INES VACA LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23252951**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TASCO** y al Alcalde Municipal de **PAZ DE RIO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBC-11311**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000368 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001105 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OBC-11311”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**1. ANTECEDENTES**

Que el día **12 de febrero de 2013**, la señora **MARIA INES VACA LEGUIZAMON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23252951, presentó Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, localizado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y PAZ DE RIO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OBC-11311**.

Que el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud, el día 6 de octubre de 2019, en la cual señaló que *“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBC-11311 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”*

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 001105 del 28 de octubre de 2019, *“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBC-11311”*.

Que mediante oficio con radicado No. 20192120574801 del 11 de diciembre de 2019, se comunicó a la interesada que dentro del expediente **OBC-11311**, se profirió la Resolución No. 001105 del 28 de octubre de 2019, con el fin de surtir notificación personal.

Que mediante radicado No. 20199030609032 del 19 de diciembre de 2019, el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7220775 en calidad de hijo de la señora **MARIA INES VACA LEGUIZAMON** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001105 del 28 de octubre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001105 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OBC-11311”**

Que dentro del recurso interpuesto por el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, señala que el día 22 de febrero de 2013 ocurrió la defunción de la señora **MARIA INES VACA LEGUIZAMON**, tal y como consta en el Certificado de Defunción número 70546100-8.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1 Presupuestos legales.**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001105 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OBC-11311”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Ahora bien, el Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante el radicado número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), desarrolla la legitimación en la causa como la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho.

A partir de las consideraciones previamente señaladas, es relevante mencionar que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quien presenta el recurso, no tiene legitimación en la causa, debido a que no cumple con los requisitos para presentar recursos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, puesto que dentro del proceso no se encuentra debidamente constituido como interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional No.OCB-11311.

Frente al hecho que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, es el hijo de la que era interesada en la solicitud OCB-11311, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Sea lo primero indicar que el programa de formalización de minería tradicional establecido en el artículo 325 de la Ley 1995 de 2019, se encuentra dirigido a las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre.

De lo anterior se colige que dicha prerrogativa tiene una connotación intuito personae, que exige ciertas calidades y requisitos, previo a la celebración del correspondiente contrato estatal.

Frente a la posibilidad de subrogar dicha prerrogativa es pertinente aclarar que la solicitud de formalización de minería tradicional mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola un derecho, tan solo es una mera expectativa. Y es importante recordar que la figura de subrogación se circumscribe exclusivamente a los titulares mineros.

Dicha afirmación encuentra igualmente su sustento en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, articulado a través del cual se señalan los requisitos para que un contrato pueda ser subrogado:

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001105 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OBC-11311”**

*“**Artículo 111.** Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”*

En conclusión, no existe reglamentación alguna que permita la aplicación de la figura de Subrogación de Derechos, en las solicitudes de formalización de minería tradicional, pues dicha figura se predica únicamente de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional.

Recapitulando entonces, bajo la perspectiva señalada previamente, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001105 del 28 de octubre de 2019

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7220775 en calidad de hijo de la señora **MARIA INES VACA LEGUIZAMON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23252951, contra la Resolución No. 001105 del 28 de octubre de 2019 *“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBC-11311”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7220775, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001105 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OBC-11311”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001105 del 28 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de la solicitud.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



CE-VCT-GIAM-01510

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000368 DE 14 DE ABRIL DE 2020** proferida dentro del expediente **OBC-11311** por la cual se rechaza un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la resolución No 1105 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a **JUAN RICARDO LEGIZAMON VACCA** mediante aviso 20202120652451 de 3 de agosto de 2020 entregado el 10 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el **12 DE AGOSTO DE 2020** como quiera que contra dicho no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000114 )

12 FEB 2019

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SJU-08041”

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LA PEDRADA S.A.S.** identificada con NIT 901121416-8, radicó el día **30 de octubre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS y MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SJU-08041**.

Que el día **13 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta y se señaló que el área solicitada presentaba superposición total con las siguientes solicitudes y títulos: (Folios 14-15)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
SOLICITUDES	NFC-16141	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,545 %	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NJV-16431	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100 %	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	JIN-14351	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,046 %	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SJU-08041"*

PARQUES NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mts. 2	81.093 %	No se realiza recorte, está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada
RESERVAS FORESTALES	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100 %	No se realiza recorte, los proponentes no podrán desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/161.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SANTA%20ROSA%20DEL%20SUR.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/161.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SANTA%20ROSA%20DEL%20SUR.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 09/02/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	18.907 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018 INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

Seguidamente, se señaló:

"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

MD

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SJU-08041" ✓

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SJU-08041**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -. (...)"

Que el día 22 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJU-08041, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2018, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. 16-17

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que por otra parte, respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece: ✓

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. **SJU-08041**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE** ✓

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SJU-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LA PEDRADA S.A.S.** identificada con NIT 901121416-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SJU-08041"*

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó:

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000235 DEL

(22 DE ABRIL DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SJU-08041”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LA PEDRADA S.A.S.** identificada con NIT. 901121416-8 radicó el día **30 de octubre de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS y MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SJU-08041**.

Que el día **13 de diciembre de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta y de oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión, porque presenta superposición total con las siguientes solicitudes y títulos:

“(…)

### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
SOLICITUDES	NFC-16141	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,545 %	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NJV-16431	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100 %	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	JJN-14351	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,046 %	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(…)

**CONCLUSIÓN:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SJU-08041”**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SJU-08041**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -. (...).”*

Que el día **22 de enero de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha **13 de diciembre de 2018**, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón se considera procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 000114 de fecha 12 de febrero de 2019**<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **SJU-08041**.

Que el representante legal de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020383722** el día **12 del mes de abril del año 2019** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000114 de fecha 12 de febrero de 2019**.

Que el día **14 de abril de 2020** se realizó evaluación técnica en la que se ratifica lo determinado en evaluación técnica de fecha **13 de diciembre de 2018** concluyendo que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiestan los recurrentes los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 000114 de fecha 12 de febrero de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **SJU-08041**, así:

“(...)

1. *La ley 1382 de 2010 adoptó la posibilidad de realizar trámites para la legalización de las actividades de minería tradicional, estableciendo los requisitos de fondo y de forma para su procedencia.*
2. *Con base en la precitada norma, el día 31 de octubre de 2012, el señor David Alejandro Ríos Arroyave radicó la solicitud de legalización minera NJV-16431.*
3. *Posteriormente, ante la declaratoria de inconstitucional diferida de la mencionada ley, mediante el Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, el Ministerio de Minas y Energía adoptó nuevamente los requisitos técnicos y ambientales para adelantar procesos de formalización minera, estableciendo que los mismos serían aplicables a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional.*
4. *El día 13 de diciembre de 2018, se realizó evaluación técnica de la propuesta de referencia, estableciendo que la misma presenta superposición total con la mencionada solicitud de legalización NJV-16431, En virtud de lo anterior, se procedió a emitir la resolución que es objeto del presente recurso por medio de la cual se rechaza la propuesta SJU-08041 dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.*

“(...)

*(...) Incurrir en un error la Administración al mantener en el catastro minero colombiano las solicitudes de legalización, considerando que con ello se están manteniendo los efectos del Decreto 933 de 2013, desatendiendo la orden de suspensión de sus efectos jurídicos ordenada por el Consejo de Estado. Por lo anterior, carece de sustento jurídico el hecho que se rechace la propuesta de contrato de concesión*

<sup>1</sup> Notificada mediante Edicto No. GIAM-00206-2019 desfijado el día 28 de marzo de 2019. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SJU-08041”**

*minera SJU-08041 por encontrarse en un área DONDE ANTERIORMENTE existía una solicitud de legalización que se encuentra sin efectos.*

(...)

*La suspensión provisional del Decreto 933 de 2013 implica también su pérdida de ejecutoria, por ende, no se pueden mantener bajo ninguna interpretación, los efectos de la presentación de solicitudes de legalización y mucho menos mantener congeladas áreas que en virtud de la decisión del Consejo de Estado ya no se encuentran ocupadas por las mencionadas solicitudes.*

(...)

**SOLICITUD PRINCIPAL:**

*De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a su despacho proceder a reponer en todas sus partes la resolución número 000114 del 12 de febrero de 2019 -POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SJU-08041"*

**SOLICITUD SUBSIDIARIA:**

*En caso de que la pretensión principal no sea acogida, solicitamos respetuosamente a su despacho proceder a SUSPENDER TEMPORALMENTE el trámite de la propuesta SJU-08041, hasta que se defina la legalidad del Decreto 933 de 2013 por parte del Consejo de Estado.*

(...)" **(SIC)**.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Subrayado fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SJU-08041”**

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 000114 de fecha 12 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SJU-08041”** fue notificada mediante Edicto No. GIAM-00206-2019 fijado el día 21 de marzo de 2019 y desfijado el día 28 de marzo de 2019; por lo tanto la sociedad proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 11 de abril de 2019.

La sociedad proponente mediante radicado ANM No. **20199020383722 el día 12 del mes de abril del año 2019** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000114 de fecha 12 de febrero de 2019**, recurso presentado de forma extemporánea.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SJU-08041”**

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

**“Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Que debido a la extemporaneidad del recurso de reposición ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto frente a la **Resolución No. 000114 de fecha 12 de febrero de 2019** mediante radicado No. **20199020383722 el día 12 del mes de abril del año 2019**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LA PEDRADA S.A.S.** identificada con NIT. 901121416-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-01619

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000235 DEL 22 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SJU-08041**, por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 000114 del 12 de febrero de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **LA PEDRADA S.A.S**, mediante aviso mediante aviso 20202120658941 de fecha 19 de agosto de 2020, entregado el 24 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **26 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días de noviembre de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001098 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODJ-15181**.

Que verificado el expediente **No. ODJ-15181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**  
Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

28 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

Solicitud: ODJ-15181

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUSTAS	CELDAS
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1	
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1	
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1	
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1	
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17,*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,*		1	
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1	
TITULO	014-89M, RPP-357		1	
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP*		1	
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357		1	
TITULO	CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357		1	
TITULO	RPP-357	ORO	7	

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODJ-15181, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181”

**ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Etne Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

003200



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000419 DE**

( 27 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 19 de abril de 2013 los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** en el departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó el expediente **No. ODJ-15181**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en la normatividad enunciada, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

mediante Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019<sup>1</sup>, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOEL OSPINA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4593046, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-15181** a través de radicado 20199090348202 del 20 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso planteado en contra de la Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Subrayado por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 6 de diciembre de 2019 al señor **EULISES LEMUS GARCÍA**, en calidad de persona autorizada por el señor **JOEL OSPINA RAMOS**, y mediante aviso fijado el día 13 de diciembre de 2019 y desfijado el día 19 de diciembre de 2019 a los señores **MARIO ALEXANDER OSORIO** y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el día 6 de diciembre de 2019 al señor **EULISES LEMUS GARCÍA**, en calidad de persona autorizada por el señor **JOEL OSPINA RAMOS**, y mediante aviso fijado el día 13 de diciembre de 2019 y desfijado el día 19 de diciembre de 2019 a los señores **MARIO ALEXANDER OSORIO** y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**, entre tanto, el recuso bajo estudio fue presentado por el señor **JOEL OSPINA RAMOS** a través de radicado No. 20199090348202 del 20 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

**“(…) CONSIDERACIÓN JURÍDICAS DE LOS VICIOS EN LA APLICACION DE LA NORMA.**

*(…) Conforme a lo anterior el procedimiento establecido una vez se determinará que no existía área libre para contratar, era el establecimiento de un proceso de mediación por parte de la Agenda Nacional de Minería, que permitiera concertar con el titular del área superpuesta, una mediación a fin de llegar a una formalización, que es el propósito de la formalización, y de no llegar a un acuerdo se procede con el archivo definitivo por parte de la ANM.*

*Que conforme a lo anterior, el proceso de mediación nunca se dio, y por consiguientes no se permitió en compañía de los titulares de las áreas superpuesta llegar a un acuerdo que beneficié a ambos, y en el entendido que llevo realizando la actividad desde tiempos atrás a la entrega de las áreas concesionadas. Esta omisión de parte de la ANM, violó el debido proceso.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

*Por lo anterior es claro que tal procedimiento no se dio, y con ellos se vulnero el debido proceso y se omitio una etapa procesal de la solicitud de formalización, lo que hace que el acto administrativo pierda validez.*

**SUPERPOSICIÓN CON EL TITULO 014-89M.**

*No se puede aducir superposición con el Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, que aparece en casi todas la cuadrículas, esto en el sentido que la Ley 66 de 1946 en su artículo primero divide el Cerro de Marmato Caldas en dos partes A y B así:*

*"ARTICULO 1° Para efectos de la explotación de las mismas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de "El Guamo" o "Cerro de Marmato" y "Cien Pesos", dividense estas dos zonas, demarcadas así:*

*Zona Alta A.-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojan número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de "El Colombiano"; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.*

*Zona Baja B.-Comprende esta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A.*

*PARAGRAFO. Es entendido que la delimitación de las Zonas Alta y Baja, A y B, en la parte Nor. de las minas nacionales, se determinará por la curva de nivel que Paso por el mojan número 4 a que se refiere la alineación anterior.*

*ARTICULO 20 La Zona Alta A continuara rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación, celebrados por el Director de las minas de Marmato.*

*La participación nacional en estos con tratos será el trece por ciento (13%) del producto bruto, la cual se distribuirá así: once unidades de las trece ingresarán al fondo de la Dirección de las minas, y las dos restantes se destinarán a la dotación y sostenimiento permanentes del Hospital de las minas. Pero en el caso de que los molinos continúen manejados y sostenidos por la Dirección, la participación nacional de que trata este articulo será el diez y siete por ciento (17%), del cual porcentaje se tomaran las mismas unidades para el Hospital de las minas".*

*En este sentido la solicitud de formalización minera ODJ-15181 está muy distante de la línea dos partes y se localizado en la zona A de Marmato hacia la parte divisoria de estas encuentra alta del cerro el "El Guamo" o "Cerro de Marmato" y "Cien Pesos, y el contrato en virtud de aporte **014-89M**, está localizado en la Zona B, por consiguientes no es posible pregonar superposición, pues la ley 66 en atención a una realidad social dispuso un sistema diferencial para el otorgamiento basado en las cotas de los cerros.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

*Igualmente, Los títulos que señalan en la **Resolución 1098 de octubre 28 de 2019**, terminados en 98M que se interponen con la solicitud de legalización **ODJ-15181** fueron concebidos mucho tiempo después de haber incurrido en el proceso de legalización del artículo 58 de la ley 141 de 1994, como lo muestra la constancia concebida por la autoridad minera en el momento (MINERALCO); y además son títulos que se encuentran incursos en el proceso de caducidad dada por la ley 685 del 2001 Art. 112, puesto que se encuentran inactivos hace más de 10 años, como puede ser corroborado por los procesos de fiscalización minera que realiza la ANM anualmente, de igual manera no se acepta la superposición con el RPP 357 debido a que este se encuentra en iguales condiciones que los anteriores en un tiempo aproximado de 25 años.*

**VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA**

*La **Resolución 1098 de octubre 28 de 2019**, señala que proceso de legalización **ODJ-15181**, se desarrolla en el contrato de concesión **CHG-081**, título que se encuentra en espera de una Consulta Previa ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-133 del 27 de febrero de 2017, y por tanto no se puede emitir ningún Acta Administrativo hasta tanto no se cumpla con la garantía constitucional.*

**NO RECONOCIMIENTO DE PROCESOS DE FORMALIZACIÓN ANTERIORES Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA CONFIANZA ESTABLECIDA EN EL SOLICITANTE DE LEGALIZACIÓN.**

*La **Resolución 1098 de octubre 28 de 2019**, no reconocer el principio de legítima confianza que el señor **JOEL OSPINA RAMOS**, había consolidado a través del tiempo, al respecto la sentencia T-472 de 2009, la Corte Constitucional ha manifestado;*

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones esta tales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.*

*La confianza legítima se materializa con la ejecución de actos propios por parte del solicitante de legalización ODJ-15181, y que como cualquier ciudadano cauto con una actividad económica habría realizado, como lo son, pago de regalías, inscripción en la asociación de mineros de Marmato, participación en los procesos de legalización desde 1996, realización de la actividad desde hace más de 30 años, ejecución de contratos en el área objeto de solicitud.*

*Empero surge el conflicto de la obligación de la Agenda Nacional de Minería como autoridad administrativa encargada de la administración de los recursos naturales no renovables y el derecho fundamental al trabajo, la corte a entendido en otro tipo de actividades que deben de existir mecanismos conciliatorios o programas que permitan al ciudadano, así:*

*Sin embargo, La Corte Constitucional, para resolver los conflictos que surgen entre la administración y los ocupantes del espacio público, ha optado por buscar una fórmula de conciliación conforme a la cual la administración cumpla su deber de proteger el espacio público, sin que ello signifique desconocimiento del derecho al trabajo de las*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

*personas que resulten afectadas en los procesos de recuperación del espacio público. Por consiguiente, "ha ordenado que las autoridades respectivas implementen planes y programas que permitan la coexistencia armónica de los intereses que colisionan, toda vez que tampoco se puede desconocer", como se verá, "el fenómeno social que conlleva esta economía informal". "negrillas fuera de texto original".*

*En igual sentido En la Sentencia de Unificación SU-360 de 1999 de la Corte Constitucional explicó:*

*"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse**". (Negrillas fuera de texto original). (...)"*

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

**PETICIÓN:**

*“Con base en lo anterior solicito garantice el debido proceso, al trámite dado de la solicitud de legalización **ODJ-15181**, y se conceda los recursos de reposición y apelación, **REVOCANDO** la resolución **RESOLUCION 1098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**. En todos sus puntos y de forma inmediata.”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. CONSIDERACIÓN JURÍDICAS DE LOS VICIOS EN LA APLICACION DE LA NORMA**

En los argumentos iniciales el recurrente manifiesta, que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presenta la solicitud No. ODJ-15181 debía proceder a la mediación.

Sobre el particular es pertinente en primera medida señalar, que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 emitidas por la Agencia Nacional de Minería, el estudio de área de las solicitudes en trámite se dan en el marco de los parámetros establecidos en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud **ODJ-15181**, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

**“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

**Solicitud:** ODJ-15181

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17, *		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,*		1
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1
TITULO	014-89M, RPP-357		1
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP*		1
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357		1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357		1
TITULO	RPP-357	ORO	7

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.”**

A partir del estudio efectuado se concluyó, que no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones parciales de la solicitud de interés con los títulos mineros 014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-\*, 070-\*, 061-98M, 064-98M, 118-\*, 137-98M, CHG-081, ICQ-\*, 118-98M, 122-\*, 066-\*, 070-\*, 122-98M, 163-\*, 123-98M, RPP-\*, 127-95M, 163-98M, 3292T, 824-17\*, 825-17, 690-17, 827-17, DMC-01, RPP-357, ICQ-081027X.

En este sentido nos permitimos indicar, que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la aplicación de la figura de mediación lo siguiente:

“(…)

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es relevante recalcar que la norma es clara y no da lugar a una interpretación diferente, debido a que se encuentra taxativamente expresado en la Ley 1955 de 2019 que solo se podrá iniciar el proceso de medicación cuando el área se encuentre totalmente superpuesta con un único título minero.

Para el caso en estudio se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

1. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-\*
2. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-\*
3. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-\*
4. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-\*
5. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-\*
6. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-\*
7. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-\*
8. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-\*
9. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP\*
10. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17\*
11. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17
12. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17\*
13. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081
14. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17
15. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081
16. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357
17. En 1 celda con los títulos mineros 014-89M, RPP-357
18. En 1 celda con los títulos mineros 127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP\*
19. En 1 celda con los títulos mineros 127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357
20. En 1 celda con los títulos mineros CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357
21. En 7 celdas con el título minero RPP-357

Lo anterior significa que, al existir una superposición parcial con varios títulos mineros, y no con un solo título minero como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesta en la norma referida, pues ello constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí era procesalmente admisible, dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros anteriormente relacionados, lo que generó de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar, situación esta que a todas luces se encuentra ajustada al principio del debido proceso.

**2. SUPERPOSICIÓN CON EL TÍTULO 014-89M**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

Con relación a lo manifestado por el recurrente, frente a la imposibilidad de existir superposición alguna con el título minero 014-89M, teniendo en cuenta el sistema diferencial para el otorgamiento basado en cotas dispuesto por la Ley 66 de 1946, es menester indicar lo siguiente:

La Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954 (incorporado mediante la Ley 141 de 1961), implementaron en su momento un modelo de contratación especial para el desarrollo de las actividades mineras en el municipio de Marmato, bajo un sistema que fraccionó las áreas de explotación en dos zonas una alta y una baja demarcada por una línea imaginaria.

Ahora bien, a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, se dispuso como única modalidad para constituir, declarar y probar el derecho de explorar y explotar minas de propiedad estatal, a partir de la obtención de un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, sin embargo, dicha disposición prevé una excepción para los títulos otorgados antes de su entrada en vigencia en los siguientes términos:

*“**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”*  
*(Rayado por fuera de texto).*

Por su parte el artículo 348 de la Ley 685 de 2001, respecto a los derechos adquiridos por los titulares mineros en las distintas modalidades de contratación dispuso:

*“**Artículo 348. Títulos Anteriores.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales”.*

Ahora bien, frente a los títulos mineros otorgados bajo el sistema de cotas la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20131200159803, se pronunció en el siguiente sentido:

*“...en relación con el sistema de altimetría (cotas o altura) que se utilizó para el caso de contratación de las minas nacionales de Marmato mediante Decreto 2223 de 1954, esta Oficina Asesora considera que si bien no está expresamente señalado de dicha norma la utilización del sistema, la norma sí establece que se deben respetar los contratos o permisos de explotación que se hayan otorgado, por lo que la Autoridad Minera debe adoptar los mecanismos necesarios desde el punto de vista técnico para garantizar el ejercicio de los respectivos derechos.*

(...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

*En cuanto a su segunda inquietud, relacionada con la vigencia del Decreto 2223 de 1954, nos permitimos informarle que hecho el respectivo análisis, no se encontró ninguna disposición normativa que permitiera determinar su derogatoria expresa, razón por la cual, ésta Oficina Asesora considera que dicha norma se encuentra vigente, sin embargo se observa que existe una serie de artículos que son contrarios al actual Código de Minas, como lo son los artículos 6° y 12° de dicho Decreto que establecen la posibilidad de otorgar un contrato en áreas de otros contratos y el término de duración de los contratos, los cuales no se pueden aplicar por ser contrarios a la normatividad vigente, por lo que se entenderían derogados tácitamente*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 2223 de 1954 es aplicable únicamente en los casos allí señalados, que no sean contrarios a la normatividad vigente.”*

Aclarado lo anterior, se procede entonces a analizar la superposición que presenta la solicitud de interés con el título minero 014-89M.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Bajo este sistema de cuadrícula, los títulos otorgados con anterioridad a la entrada en operación de la misma conservan las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgadas.

Así las cosas, es evidente que el área ocupada por el título minero 014-89M goza de una especial condición en los términos de Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954 (incorporado mediante la Ley 141 de 1961), situación que no se predica de la solicitud ODJ-15181 la cual a partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 debe ser evaluada bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.** (...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

A partir de lo anterior, es claro que el argumento del recurrente no está llamado a prosperar, pues contrario a lo que este indica, bajo la lógica del sistema de cuadrícula minera la solicitud de interés presenta superposición parcial con el título minero 014-89M.

Ahora bien, respecto a su inconformidad frente a los demás títulos aludidos en el recurso me permito señalar lo siguiente:

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (...)” (Subrayado por fuera de texto)

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso que *“La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. (...)”*

Siguiendo lo expuesto, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)<sup>4</sup>

A su turno el Consejo de Estado ha manifestado, en cuanto a las condiciones de las solicitudes mineras lo siguiente:

*“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:*

*(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de*

---

<sup>4</sup> sentencia C- 242 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

*éste emanan”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)*

En tal sentido, los altos órganos judiciales reconocen, que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

Conforme a lo anterior, con el fin de dilucidar su inconformidad frente a los títulos terminados en 98M y el título RPP-357, con las cuales existe superposición de celdas, me permito informarle, que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, el título RPP-357 fue inscrito en el RMN en el año 1990 y títulos terminados en 98M que se superponen con su solicitud, fueron inscritos al RMN en los años 1998, 2004, 2005 y 2009 respectivamente, entonces, bajo los preceptos arriba planteados, es claro que la solicitud de formalización de la cual es beneficiario no constituye per se la acreditación de derechos consolidados a su favor, como si se predicen de los títulos bajo los cuales presenta superposición, y tal sentido no es de recibo que se alegue la existencia de trámites administrativos previos, como quiera que los mismos nunca se materializaron en un derecho adquirido a su favor.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de Leyes anteriores no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables enunciadas previamente en el presente acto administrativo.

Finalmente frente a las manifestaciones de caducidad sobre los títulos minero superpuestos con la solicitud de interés me permite señalar que este no el escenario para debatir dicha situación.

**3. VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA**

En este punto, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17 que trae a colación el recurrente en sustento de sus argumentos, decisión bajo la cual, a partir del estudio sobre la procedencia de la cesión emanada de los derechos del título minero CHG-081 se dispuso el inicio de un proceso de participación y consulta previa de los impactos derivados de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del aludido contrato, medida que se encontraba dirigida a salvaguardar el derecho de los mineros tradicionales y de las comunidades indígenas y afrocolombianas de ese municipio que ejecutan labores mineras en esa zona, en aras de garantizar su subsistencia a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería, situación que exhortó a la autoridad minera a concretar nuevos espacios de participación que aseguraran los derechos de la comunidad tradicional de Marmato.

Así las cosas, es oportuno concluir lo siguiente:

1. Las decisiones adoptadas en la sentencia SU-133/17 en el marco del título minero CHG-081 frente al procedimiento de consulta previa, no tienen ninguna incidencia dentro del trámite que nos atañe, dado que las determinaciones que allí se adoptaron

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

sobre ese tema afectan única y exclusivamente la ejecución del título minero en cuestión.

2. Si bien es cierto, la sentencia aludida insta a la autoridad minera a crear alternativas que permitan a las comunidades (mineros tradicionales y de las comunidades indígenas y afrocolombianas) que se encuentran asentadas en esta área, a tener una prelación frente al otorgamiento de contratos de concesión en la zona alta del cerro del Burro, y que bajo el marco normativo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se establece la posibilidad de formalizar las actividades ejecutadas en un área sin el amparo de título minero alguno, para el caso en estudio, dado que la solicitud no cumple con los parámetros legales establecidos para el otorgamiento del contrato de concesión por no contar con área libre susceptible de legalizar, no es este el escenario idóneo para materializar las ordenes emitidas por el alto órgano constitucional, sin embargo, existen otros programas tendientes a formalizar las actividades de pequeños mineros como los contratos de operación, las cesiones de derecho entre otras, que permitirían asegurar los derechos de la comunidad tradicional de Marmato bajo un marco normativo.

Basados en lo anterior, no se encuentra que la expedición de la Resolución 001098 del 28 de octubre de 2019 viole las garantías constitucionales que en materia de consulta previa dictaminó la Corte Constitucional.

**4. NO RECONOCIMIENTO DE PROCESOS DE FORMALIZACIÓN ANTERIORES Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA LEGITIMA CONFIANZA ESTABLECIDA EN EL SOLICITANTE DE LEGALIZACIÓN.**

Para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar, que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es, con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

---

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional<sup>5</sup> se debe tener en cuenta:

**“Presupuestos:**

- a. *Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. *La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. *La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. *Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. *Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes y disposiciones judiciales, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019**.

A partir de lo anterior, se procederá a evaluar entonces la pertinencia del recurso de apelación invocado.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.* (Rayado por fuera de texto)

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones la siguiente:

**“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. **20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

*“... debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*” (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, y en tal sentido se procederá a su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-15181”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No.ODJ-15818”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No.ODJ-15818”* lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001098 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No.ODJ-15818”*.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01506

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000419 DE 27 DE ABRIL DE 2020** proferida dentro del expediente **ODJ-15181** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la resolución No 1098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a **JOEL OSPINA BARROS** mediante aviso 20202120652861 de 4 de agosto de 2020 entregado el 11 de agosto de 2020, **MARIO ALEXANDER OSORIO** mediante aviso 20202120652871 de 4 de agosto de 2020 entregado el 10 de agosto de 2020, **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** mediante aviso 20202120652881 de 4 de agosto de 2020 entregado el 14 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **19 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000425 DE**

( 27 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 9 de mayo de 2013, los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86001030, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18221334, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUÍZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09321**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **144361728** de fecha **15 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **BIMER**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385 se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)”* (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.”* (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”** (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

**“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)”** (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144361728** de fecha **15 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 97447385** presenta la siguiente situación jurídica a saber:



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES  
CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 144361728**



WEB  
10:04:02  
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 15 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 97447385:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES PENALES**

SIRI: 201051077

**Sanciones**

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	87.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	3 AÑOS 6 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 AÑOS 6 MESES	ACCESORIA	SI

**Delitos**

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

**Providencias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	22/03/2017	22/03/2017

**INHABILIDADES AUTOMATICAS**

**Inhabilidades**

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201051077	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	22/03/2017	21/03/2022

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**“Artículo 8º.-** *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 97447385** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **21** de **marzo** de **2022**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil<sup>1</sup>, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.”* (Rayado por fuera de texto)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1)  
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 97447385**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** respecto del señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 97447385**, y **CONTINUAR** el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

40778859, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA al señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97447385**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**CE-VCT-GIAM-02331**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la VCT Resolución No 0425 del 27 de Abril de 2020, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-09321 , respecto de un (1) solicitante y se toman otras determinaciones, fue notificada mediante aviso numero 20202120653581 a los señores CESAR AUGUSTO PARRA BUENO BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRAJAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECOJHON FREDY ASTUDILLO PEÑAJOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ, ELADIO ORTIZ CHANY, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE EULICER SOGAMOSO GOMEZ, JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA, JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, ISIFREDO CABALLERO PULIDO y KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA, el día 28 de agosto de 2020 y mediante aviso número 20202120653601 al señor JAIRO NARANJO ORTIZ el día 11 de agosto de 2020, igualmente fue notificado el señor JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0027 , la cual fue fijada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, , por un término de 5 días hábiles, a partir del día 28 de abril de 2021 y desfijado el día 04 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día **21 DE MAYO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Quince (15) de Septiembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005039**

**( 15 NOV 2013 )**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° LDE-08021”

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **LUIS EDUARDO RIVERA TORRES**, radicó el día **14 de abril de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en los municipios de **BOGOTA Y SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LDE-08021**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **21 de mayo de 2013**, se determinó que el área presenta superposición con los títulos 15558, CHG-155, BB4-091, BK9-141, y con las solicitudes HIQ-14151 y con la zona de restricción resolución 222 de 1994. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **05 de junio de 2013**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. LDE-08021**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

*“Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **N° LDE-08021**.

X

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LDE-08021”

---

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° LDE-08021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS EDUARDO RIVERA TORRES**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Maria Ines Restrepo Morales – Cargo Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín.  
Proyectó: Zaira Y. Rojas – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000247 DEL

(30 DE ABRIL DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS EDUARDO RIVERA TORRES.**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1136879659, radicó el día **14 de abril de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en los municipios de **BOGOTÁ y SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **LDE-08021**.

Que el día 21 de mayo de 2013, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó que el área presenta superposición con los títulos 15558, CHG-155, BB4-091, BK9-141 y con las solicitudes HIQ-14151 y con la zona de restricción resolución 222 de 1994. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar. (folios 38-40)

Que el día 5 de junio de 2013, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se concluyó que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 41)

Que el día 15 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 005039<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No LDE-08021. (Folios 42)

Que el día 23 de diciembre de 2013, mediante radicado No 20135000434422 el proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 005039 del 15 de noviembre de 2013 (folios 45-51)

---

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No GIAM-04052-2013 el cual se desfijó el día 20 de diciembre de 2013. (folio 44)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Noveno: Como quiera que anteceden en las dos “(2) primeras reevaluaciones técnicas, concepto favorable para continuar con el trámite de la propuesta LDE-0821, para arenas industriales (mig), con un área libre susceptible de contratar de 95,46758 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicadas en los municipios de Bogotá dc (...) además de tener el concepto favorable de reconocimiento en la reevaluación jurídica, realizado el día 5 de enero de 2012, por la abogada Aminta Pahola Socha Figueroa donde concluyo manifestando que se determinó un área libre susceptible de contratar de 95,46758 hectáreas (...)

Decimo: Como quiera que es un derecho ya reconocido por la abogada aminta pahola socha Figueroa, cuando emitió su concepto favorable en la reevaluación jurídica al determinar un área libre susceptible de contratar de 95,46758 hectáreas, pero debido a que no fue notificado el auto por estado como se puede observar dentro del expediente anteriormente precitado(...)

De la petición  
(...)

Primera: Que se revise, se revoque y se modifique la resolución No 005039 fechada 15 de noviembre de 2013 y se me reconozca la propuesta de contrato de concesión Minera No LDE-0821 (SIC) en razón a la actividad ya esbozada.(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

**“Artículo 50.-** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 51.-** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2013 la cual concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta LDE-08021 debido a que no quedó área libre susceptible de ser otorgada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

Que de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica, bajo los parámetros legales y técnicos que en su momento operaban para el análisis de las áreas, donde se determinó que: (Concepto 24 de mayo 2019)

**“(…) CONCEPTO**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2013, toda vez que verificado en CMC se encontró que se modificó el área de la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018, de igual manera las solicitudes HIQ-14151 y KEK-11551, con las cuales procedió recorte en conceptos anteriores, sufrieron una modificación en su área, afectando a la solicitud LDE-08021; por lo anterior se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones.

Con respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución Nro. 005039 del 15 de noviembre de 2013**, donde los proponentes realizan las siguientes peticiones:

- 2. “Que, como en consecuencia de la anterior petición debe de reponerse la decisión respectiva, en cuanto se agote el procedimiento legal a mi favor concediéndome el área para explotación minera, ya que es diferente el mineral a los títulos existentes en esa área”.

En respuesta a la petición anterior, teniendo en cuenta que el Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía indica que:

- “El Código de Minas califica para todos los efectos legales como **materiales de construcción** productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos son, materiales de construcción, los materiales de arrastre, tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.”. Subrayado y en negrilla, fuera de texto.
- Define la **Arena (industria minera)** como: “Agregado fino natural, que incluyen tamaños de grano de 1/16 a 64 mm (arenas y guijos, según la clasificación geológica de sedimentos por tamaño de grano). Los agregados finos naturales se diferencian de los agregados finos fabricados en que el material fabricado es triturado y tamizado para obtener los tamaños requeridos, mientras que el material natural solamente tiene que ser tamizado. Las **arenas son usadas como agregados, principalmente en la industria de la construcción**, en la obtención de concretos, para el relleno de estructuras en obras civiles y edificaciones, la construcción de vías y otros.”. Subrayado y en negrilla, fuera de texto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la **ARENAS INDUSTRIALES** deriva de su composición y propiedades físicoquímicas: su dureza, resistencia química, alto punto de fusión, piezoelectricidad, piroelectricidad y transparencia; su campo de aplicación es amplio, comprendiendo la fabricación de vidrios y porcelanatos, elaboración de piezas de fundición, construcción de filtros depuradores y potabilizadores de agua, usos en la industria abrasiva y en la fabricación de lejías, aprovechamiento en la industria química para la producción de detergentes y pinturas, y en **la industria de la construcción para la fabricación de morteros y hormigones especiales, entre otros**.

De acuerdo a lo anterior, al ser la **ARENAS INDUSTRIALES** utilizadas como material de construcción, el recorte realizado con los títulos de código minero **CHG-155, BK9-141, BB4-091, 15558** cuyo mineral de interés es **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y que presentan superposición con la solicitud en estudio, **ES PROCEDENTE**

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 2,5861 hectáreas, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIO EL RECORTE</b>
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	88,6795%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4	RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 4 - INCORPORACIÓN AL CMC 22/08/2018	100%	No, es zona compatible con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, el cual modificó el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016

<b>SOLICITANTES</b>	LUIS EDUARDO RIVERA TORRES
<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	PA 1
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	246
<b>MUNICIPIOS</b>	SOACHA - CUNDINAMARCA
<b>AREA TOTAL</b>	2,5861 Hectáreas
<b>NUMERO DE ZONAS</b>	1 UNA
<b>NUMERO DE EXCLUSIONES</b>	0 CERO

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2,5861 HECTÁREAS**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>RUMBO</b>	<b>DISTANCIA</b>
PA - 1	994499.0	988022.0	N 75° 13' 10.4" E	391.97 Mts
1 - 2	994599.0	988401.0	S 0° 0' 0.0" E	1.88 Mts
2 - 3	994597.1	988401.0	N 19° 9' 12.8" W	3.05 Mts
3 - 4	994600.0	988400.0	N 37° 22' 56.23" W	31.91 Mts
4 - 5	994625.4	988380.6	N 66° 46' 7.67" E	1.60 Mts

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

5 - 6	994626.0	988382.1	N 69° 26' 38.23" E	8.54 Mts
6 - 7	994629.0	988390.1	N 60° 15' 18.42" E	8.06 Mts
7 - 8	994633.0	988397.1	N 20° 33' 21.76" E	8.54 Mts
8 - 9	994641.0	988400.1	N 23° 11' 54.92" W	7.62 Mts
9 - 10	994648.0	988397.1	N 14° 2' 10.47" E	8.25 Mts
10 - 11	994656.0	988399.1	N 45° 0' 0.0" E	8.49 Mts
11 - 12	994662.0	988405.1	N 39° 48' 20.05" E	7.81 Mts
12 - 13	994668.0	988410.1	N 7° 7' 30.05" E	8.06 Mts
13 - 14	994676.0	988411.1	N 23° 11' 54.92" E	7.62 Mts
14 - 15	994683.0	988414.1	N 29° 44' 41.57" E	8.06 Mts
15 - 16	994690.0	988418.1	N 29° 44' 41.57" E	8.06 Mts
16 - 17	994697.0	988422.1	N 29° 44' 41.57" E	8.06 Mts
17 - 18	994704.0	988426.1	N 35° 32' 1.7" E	8.6 Mts
18 - 19	994711.0	988431.1	N 33° 41' 24.24" E	7.21 Mts
19 - 20	994717.0	988435.1	N 54° 27' 44.35" E	8.6 Mts
20 - 21	994722.0	988442.1	N 66° 48' 5.07" E	7.62 Mts
21 - 22	994725.0	988449.1	N 69° 26' 38.23" E	8.54 Mts
22 - 23	994728.0	988457.1	N 66° 48' 5.07" E	7.62 Mts
23 - 24	994731.0	988464.1	N 82° 52' 29.94" E	8.06 Mts
24 - 25	994732.0	988472.1	N 82° 52' 29.94" E	8.06 Mts
25 - 26	994733.0	988480.1	N 75° 57' 49.52" E	8.25 Mts
26 - 27	994735.0	988488.1	N 82° 52' 29.94" E	8.06 Mts
27 - 28	994736.0	988496.1	N 82° 52' 29.94" E	8.06 Mts
28 - 29	994737.0	988504.1	N 82° 52' 26.76" E	8.06 Mts
29 - 30	994738.0	988512.1	N 90° 0' 0.0" E	10.0 Mts
30 - 31	994738.0	988522.1	N 89° 59' 34.21" E	8.0 Mts
31 - 32	994738.0	988530.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
32 - 33	994738.0	988538.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
33 - 34	994738.0	988546.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
34 - 35	994738.0	988554.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
35 - 36	994738.0	988562.1	N 82° 52' 29.94" E	8.06 Mts
36 - 37	994739.0	988570.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
37 - 38	994739.0	988578.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
38 - 39	994739.0	988586.1	N 90° 0' 0.0" E	8.0 Mts
39 - 40	994739.0	988594.1	N 82° 52' 17.01" E	5.9Mts
40 - 41	994739.7	988600.0	S 0° 0' 0.0" E	140.74 Mts
41 - 1	994599.0	988600.0	N 90° 0' 0.0" W	199.0 Mts

**2. Valoración técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
-----	------	-------------	---------------

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

2.1	Mineral de interés	<b>ARENAS INDUSTRIALES (MIG)</b>	Requisito Cumplido
2.2	Plano	El plano allegado al momento de la radicación cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Requisito cumplido
2.2.1	Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. <b>LUIS MIGUEL FERNANDEZ BAROÑA,</b> Ing. en Minas con Matrícula profesional No. <b>19218128904 CAU</b> verificado en el COPNIA se encuentra activo	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. CAR	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y ribera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	Revisado el expediente de la propuesta de contrato de concesión LDE-08021 y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que los proponentes no han presentado el Formato A, ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería..
2.7	Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no ha sido presentado por los proponentes.	Presentar Formato A con lo requerido.

**3. Observación adicional**

- El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente “LAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES MINERO AMBIENTALES”.
- Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las Quebradas y demás drenajes sencillo que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de estos, deberá ajustar el “Formato A” y adicionar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como se establece en la resolución 143 de 2017.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LDE-08021** para **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área de **2,5861 hectáreas**, distribuida en UNA (1) zona ubicada

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

geográficamente en el municipio de **SOACHA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente **NO** ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento. (...)

En consecuencia, fue modificada el área de la capa SABANA DE BOGOTA- RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016- RESOLUCION 1499 DE FECHA 03-08-2018, igualmente, las solicitudes HIQ-14151 y KEK-11551, con las cuales procedió recorte en conceptos anteriores, fueron modificadas en su área, afectando a la solicitud LDE-08021.

De otra parte, se indicó en la precitada evaluación técnica, que el recorte realizado con los títulos de código minero **CHG-155, BK9-141, BB4-091, 15558** cuyo mineral de interés es **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y que presentan superposición con la solicitud en estudio, es procedente determinándose un área de 2,5861 hectáreas, distribuidas en una zona.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: 2

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Entonces, según dicha evaluación técnica una vez definida el área de la solicitud LDE-08021, se determino un área de 2,5861 **Hectáreas** distribuidas en una (1) **zona**.

Si bien es cierto el concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2013 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2019 determinó un área libre susceptible de contratar de 2,5861 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que sí se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>3</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No.LDE-08021, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente.

Por lo anterior, es preciso indicar que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*” (fuera del texto). Y en el Parágrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y **en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera**, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **LDE-08021**, se determinó lo siguiente:

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No LDE-08021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD:** LDE-08021

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
<b>TITULO</b>	BB4-091	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DECONSTRUCCION	4
<b>ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL</b>	Área No Minera de la Sabana		4

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No LDE-08021 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

En consecuencia, se indica que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta de contrato de concesión No LDE-08021 no **cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente el rechazo de la propuesta No. **LDE-08021**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*”  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **LDE-08021** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No 005039 del 15 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.LDE-08021”, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LDE-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente acto personalmente a el señor **LUIS EDUARDO RIVERA TORRES.**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1136879659, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** del presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDE-08021”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada



**CE-VCT-GIAM-01230**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000247 del 30 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **LDE-08021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, revocando la resolución No **005039 del 15 de noviembre de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **LUIS EDUARDO RIVERA TORRES**, mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no procede recurso contra el artículo primero y no fue presentado recurso alguno respecto del artículo segundo, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003153**

**( 21 SET. 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051” /**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN /**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución No. 049 de 4 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900193749-1, radicó el día **17 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QIH-08051**.

Que a folio 20 al 35 se evidencia poder General conferido al Doctor **BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCIA** por la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**.

Que el día **11 de agosto de 2016**, mediante evaluación técnica se determinó que el área presenta superposición parcial con las solicitudes Nos. **GC4-115002X** en un (34,2212%), **LLN-09521** en un (34,2828%), con los títulos Nos. **DLK-14544X**; **Cod.RMN: DLK-14544X** en un (1,9748%) y **18567**; **Cod.RMN: GEQG-05** en un (36,945%) y con el histórico del Título Nos. **DLK-14543X**; **Cod.RMN: DLK-14543X** en un (26,958%), vigentes al momento de la radicación de la propuesta en estudio, generando así una superposición total. De oficio se eliminaron las superposiciones descritas determinándose que **no queda área para otorgar un contrato de concesión.** (Fis. 36-37)

Que el día **24 de agosto de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIH-08051**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Fis. 38-39) /

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051"**

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. QIH-08051, no le quedó área susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QIH-08051, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, por intermedio de su apoderado el Doctor **BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCIA** o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., **21 SET. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Revisó / Vo.Bo: Omar Ricardo Malagon - Abogado  
Elaboro: Giseth Rocha Orjuela - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000250 DEL

(05 DE MAYO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 900193749-1 , radicó el día **17 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QIH-08051**.

Que en los documentos de la propuesta radicados ante la ANM bajo el consecutivo No. **20155510315742** de fecha **21 de septiembre de 2015** se evidencia la escritura pública No. 1869 de fecha 09 de julio de 2013 de la Notaria Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá mediante la cual la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** le otorgó poder General para actuar en su representación al abogado **BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCIA**.

Que el día **11 de agosto de 2016** mediante evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión, de oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área para otorgar un contrato de concesión.

Que el día **24 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha **11 de agosto de 2016** en la que se evidenció que no queda área susceptible de contratar, se consideró procedente el rechazo de la propuesta, según lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

---

Que de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016**<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° QIH-08051.

Que el apoderado de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20169020042272 el día 13 del mes de octubre del año 2016** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016**.

Que mediante radicado No. **20195500818212 de fecha 30 de mayo de 2019** el apoderado BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCIA allega renuncia de poder.

Que mediante radicado No. **20195500893382 de fecha 26 de agosto de 2019** se allega la escritura pública No. 2706 del 01 de agosto de 2019 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, mediante la cual la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S otorga poder general a la abogada KAREN MILENA CABALLERO NOPE.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QIH-08051, en resumen así:

“(…)

La evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera de fecha 11 de agosto de 2016, entiende como superpuesta el área de la propuesta con el histórico del contrato de concesión No. DLK-14543X, el cual lo entendió vigente al momento de la radicación de la solicitud.

Dicho esto, es preciso determinar hasta qué fecha estuvo vigente el contrato de concesión minera No. DLK-14543X, y a partir de qué momento el área que le correspondía a este contrato se entendía libre para ser nuevamente objeto de propuesta de contrato.

La autoridad minera declaró viable la renuncia al contrato de concesión minera No. DLK-14543X, y por consiguiente, declaró la terminación del mismo, mediante Resolución No. VSC-000337 de fecha 01 de julio de 2015. Dicha resolución fue objeto de notificación personal el 03 de agosto de 2015, donde el apoderado de la sociedad titular del referido contrato renunció expresamente a los términos de ejecutoria de este acto administrativo.

(…)

En vista que contra el acto administrativo contenido en la resolución No. VSC-000337 de fecha 01 de julio de 2015, se renunció expresamente en la diligencia de notificación personal a la interposición del recurso de reposición, en atención a lo señalado en el numeral 3º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, la misma quedó en firme el **04 de agosto de 2015**.

(…)

---

<sup>1</sup> Notificación por conducta concluyente oficio allegado apoderado sociedad proponente radicación No. 20165510311052 el día 29 de septiembre de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

En ese orden de ideas, los treinta (30) días de que habla el artículo 1º del Decreto 0935 de 2013, los cuales se entienden hábiles por cuenta de lo señalado en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 [*Régimen político y municipal*], para que se entendiera libre el área perteneciente a la concesión No. DLK-14543X, expiraron el 16 de septiembre de 2015.

En consecuencia, la fecha a partir del cual se podía nuevamente aplicar el área que perteneció al terminado contrato de concesión minera No. DLK-14543X, inició el 17 de septiembre de 2015, fecha ésta en que, precisamente, fue radicada la propuesta de contrato de concesión minera No. QIH-14543X, como se aprecia en la constancia de radicación que reposa en el expediente

Dicho lo anterior, la justificación que le sirvió de fundamento a la autoridad minera para rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. QIH-14543X, relacionado con la superposición del 26,958% con el histórico del contrato de concesión minera No. DLK-14543X, es errada. Dicho histórico estuvo vigente hasta el 16 de septiembre de 2015.

Para mayor ilustración se muestra cuadro de actuación-fecha, que resume lo aquí planteado, así:

Acto administrativo que declara viable la renuncia y termina el título minero No. <b>DLK-14543X</b>	Resolución VSC-000337 de fecha 01 de julio de 2015
Fecha de notificación de la Resolución VSC-000337 de fecha 01/07/2015	03 de agosto de 2015
Término de ejecutoria de la Resolución VSC-000337 de fecha 01/07/2015	No aplica. Se renunció expresamente a presentar recurso.
Firma de la Resolución VSC-000337 de fecha 01/07/2015	04 de agosto de 2015
Treinta (30) días (Art. 1º Decreto 0935 de 2013)	Del 04 de agosto de 2015 al 16 de septiembre de 2015
Área libre del terminado contrato de concesión No. <b>DLK-14543X</b>	17 de septiembre de 2015
Fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión minera No. <b>QIH-08051</b>	17 de septiembre de 2015, a las 08:05:33 a.m.

(...)

En ese orden de ideas, el motivo, o mejor, uno de los motivos determinante que la autoridad minera tuvo en cuenta para dictar el acto administrativo que se recurre, no existe; por tal razón, incurre en falsa motivación al momento de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. VSC-003153 de fecha 21 de septiembre de 2016, puesto que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, y fue demostrar que el título minero No. DLK-14543X, se encontraba vigente (el histórico) al momento de la radicación de la propuesta de contrato No. QIH-08051.

(...)

Adicionalmente, en el numeral 4to. de este memorial, se demuestra que, contrario a lo que asevera la autoridad minera sin mayor análisis, el histórico del título minero No. DLK-14543X, estuvo vigente hasta el 16 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del decreto 0935 de 2013.

Así las cosas, con base en estos argumentos fácticos y jurídicos, solicitaré a la autoridad minera revocar en su integridad la resolución recurrida, y en su lugar continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIH-08051, teniendo en cuenta el área libre susceptible de contratar que en su momento correspondió al contrato de concesión No DLK-14543X y que corresponde al 26,958% del área inicialmente solicitada en la referida propuesta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

---

(...). (SIC).

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 íbidem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **QIH-08051**, se encuentra fundamentada en:

El día **11 de agosto de 2016** mediante evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión, de oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área para otorgar un contrato de concesión, superposición total de área descrita en el siguiente cuadro:

*“(…)*

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
HISTORICO DE TITULOS	DLK-14543X; Cod.RMN: DLK-14543X	DEMÁS_CONCESIBLES; ORO	26,958%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	18567; Cod.RMN: GEQG-05	COBRE; DEMÁS_CONCESIBLES; ORO; PLATA	36,945%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	DLK-14544X; Cod.RMN: DLK-14544X	DEMÁS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; ORO	1,9748%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

SOLICITUDES	GC4-15002X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	34,2212%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LLN-09521	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	34,2828%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

- Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QIH-08051**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

(...).

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

**Con la presentación del recurso contra Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016** mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, se adelantó el día **23 del mes de abril del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

(...)

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica sistema de cuadrícula minera y soportar técnicamente el Recurso de Reposición interpuesto por el proponente, mediante radicado No. 20169020042272 en donde manifiesta:

1. Respetuosamente, de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente minero y las aquí allegadas, solicito se **REVOQUE** en su integridad la resolución Nro. VSC-003153 de fecha 21 de septiembre de 2016, notificada por conducta concluyente el 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera Nro. QIH-08051, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente memorial.
2. Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión Minera Nro. QIH-08051, con base en el área libre susceptible de contratar que en su momento perteneció a la concesión Nro. DLK-14543X y que corresponde al 26,958% del área inicial solicitada en la referida propuesta.
3. En el evento que la autoridad minera no acepte lo solicitado en los ítems anteriores, se sirva explicar de forma detallada las razones por las cuales considera que el área correspondiente al 26,958% de la inicial solicitada, a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concepción minera Nro QIH-08051, aun

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

pertenecía al histórico de contrato de concesión Nro. DLK-14543X

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud nro. QIH-08051, encontrando la siguiente información:

- El día 11 de agosto de 2016 se realizó evaluación técnica, donde se conceptuó: “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QIH-08051**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas; Es de aclarar que en el cuadro de superposiciones de la evaluación técnica en mención se evidencia el recorte del 26,958% con el histórico de título DLK-14543X, al que hace alusión la sociedad proponente en el recurso allegado:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO DE TITULOS	DLK-14543X; Cod.RMN: DLK-14543X	DEMÁS_CONCESIBLES; ORO	26,958%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	18567; Cod.RMN: GEQG-05	COBRE; DEMÁS_CONCESIBLES; ORO; PLATA	36,945%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	DLK-14544X; Cod.RMN: DLK-14544X	DEMÁS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; ORO	1,9748%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	GC4-15002X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	34,2212%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LLN-09521	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	34,2828%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO se realiza recorte. Es informativo.

Una vez revisado los recortes realizados con las superposiciones que se describieron en el cuadro de superposiciones son procedentes, teniendo en cuenta que las solicitudes, títulos e históricos de títulos se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta en estudio (Art. 16 ley 685).

Respecto a la solicitud específica realizada por la sociedad proponente: “En el evento que la autoridad minera no acepte lo solicitado en los ítems anteriores, se sirva explicar de forma detallada las razones por las cuales considera que el área correspondiente al 26,958% de la inicial solicitada, a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concepción minera Nro. QIH-08051, aun pertenecía al histórico de contrato de concesión Nro. DLK-14543X.” se indica que: se procedió a consultar con la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, los actos administrativos del proceso de archivo surtidos dentro del expediente DLK-14543X, evidenciándose que:

- El día 1 de julio de 2015 se emitió Resolución VSC N° 000337 por medio del cual se declara viable la renuncia del contrato de concesión Nro DLK-14543X
- El día 4 de agosto de 2015 se emite Constancia Ejecutoria por parte del Grupo de Información y Atención al Minero por medio de la cual queda ejecutoriada y en firme la Resolución VSC N° 000337 del 1 de julio de 2015.

Por lo anteriormente citado y teniendo en cuenta el **Decreto 935 de 2013 - Artículo 1**, que se encontraba vigente al momento de la evaluación técnica de fecha 11 de agosto de 2016, donde se establece que un área que ha sido afectada por un título, solicitud o propuesta, los cuales no se encontrasen vigentes, quedarían libres 30 días **DESPUÉS de hallarse en firme** los actos administrativos o la sentencia ejecutoriada que implique tal libertad; para el caso en particular el área del histórico de título DLK-14543X quedo libre el 18 de septiembre de 2015, toda vez que los treinta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

días de termino para su liberación se toman desde el día 5 de agosto de 2015 día hábil siguiente a la fecha de la constancia ejecutoria de la misma. Por lo tanto se corrobora que el histórico de título DLK-14543X se encontraba vigente el día 17 de septiembre de 2015 fecha de radicación de la propuesta de Contrato de Concesión QIH-08051.

*De igual forma es de aclarar que teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud QIH-08051 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, una vez verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 11 de agosto de 2016, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada. (FUERA DEL TEXTO)*

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QIH-08051** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas. (...).

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, la propuesta **QIH-08051** radicada ante la ANM el día **17 de septiembre de 2015**, presenta superposición parcial con las solicitudes **GC4-115002X** en un (34,2212%), **LLN-09521** en un (34,2828%), con los títulos **DLK-14544X; Cod.RMN: DLK-14544X** en un (1,9748%) y **18567; Cod.RMN: GEQG-05** en un (36,945%) y con el histórico del Título No. **DLK-14543X; Cod.RMN: DLK-14543X** en un (26,958%), vigentes al momento de la radicación de la propuesta en estudio, generando así una superposición total, determinándose que no queda área para ser otorgada en contrato de concesión.

Ahora bien, la evaluación técnica frente a lo expuesto en el recurso sobre el histórico del título **DLK-14543X** procedió a realizar consulta con la Gerencia de Catastro y Registro Minero evidenciándose que la ANM mediante la **Resolución VSC N° 000337 de fecha 01 de julio de 2015** declara viable la renuncia del contrato de concesión No. DLK-14543X con constancia de ejecutoria el día 4 de agosto de 2015.

Respecto de la liberación de áreas, específicamente en lo relacionado con el **histórico del Título No. DLK-14543X**, se encontraba vigente el **Decreto 935 de 2013** en el cual se estableció lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1°.** Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)”* (Compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015 - El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, dejando a salvo las situaciones consolidadas, como el presente caso.)

Por lo descrito en la norma, para el caso en particular el área del histórico de título **DLK-14543X** quedó libre el **18 de septiembre de 2015**, toda vez que los treinta días de término para su liberación se toman desde el día 5 de agosto de 2015 día hábil siguiente a la fecha de la constancia ejecutoria de la misma, razón por la cual, el histórico de título **DLK-14543X** se encontraba vigente el día 17 de septiembre de 2015 fecha de radicación de la propuesta de Contrato de Concesión QIH-08051.

Es importante señalar que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

---

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la **Resolución VSC N° 000337 de fecha 01 de julio de 2015** dentro del título **DLK-14543X**, y su firmeza el 04 de agosto de 2015; **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedara en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es treinta días siguientes a la ejecutoria del acto que resuelve el trámite, esto es, el 18 de septiembre de 2015. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la **Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016**, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la

---

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para realizar de oficio los recortes de ley al momento de verificar la superposición de la propuesta con el histórico de títulos y solicitudes, tal como se evidenció en el concepto técnico de fecha **11 de agosto de 2016**, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicha consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QIH-08051**, con observancia de la Ley vigente y no a la voluntad del operador jurídico.

En tal sentido, la **Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016** fue proferida con la observancia del Principio de Razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

*“(...) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (...)”.*

**A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos;** frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

*“(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”.* (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. QIH-08051, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

---

Es importante señalar que el artículo 209<sup>3</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>4</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

De lo expuesto, es claro que la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio ha garantizado la aplicación de los principios constitucionales y las actuaciones administrativas se han surtido bajo el marco de la Constitución y la Ley.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del 11 de agosto de 2016 lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha 23 de abril de 2020.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016 **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión QIH-08051.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>4</sup> **Sentencia C-826/13-**“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QIH-08051”**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 003153 de fecha 21 de septiembre de 2016 **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QIH-08051”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 900193749-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o mediante apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00547

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000250 DEL 05 DE MAYO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 003153 de 21 de septiembre de 2016**, proferida dentro del expediente **QIH-08051**, fue notificada electrónicamente a **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, el doce (12) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las resoluciones mencionadas, el día **16 DE JUNIO DE 2020** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 13 0 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000644

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S** identificada con NIT 901123030-8, radicó el día **16 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **SANTA CRUZ, MALLAMA y RICAURTE** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **THG-16331**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente: (Folios 23 - 25)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	LJM-14221	Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Sus Concentrados; Minerales De Plomo Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Demas_Concesibles; Minerales De Molibdeno Y Sus Concentrados; Minerales De Zinc Y Sus Concentrados	0,129%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RKA-12521	Minerales De Plata Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados	0,02%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RKA-13011	Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,084%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RJ7-08561	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,243%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
RESERVAS INVERSION ESTADO	PIEDRANCHA1	Vigente Desde - 03/Sep/2002	0,1923%	SI, (Área con inversión estatal Art. 355 ley 685 de 2001 )
RESERVAS INVERSION	PIEDRANCHA	Vigente Desde - 03/Sep/2002	98,571%	SI, (Área con inversión estatal

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
ESTADO				Art. 355 ley 685 de 2001 )
RESERVAS FORESTALES	PAC?FICO	Reserva Forestal Ley 2da De 1959 - Rad Anm 20155510225722 - Incorporado 28/07/2015	100%	No, es informativa
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 20	Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Resolucion Mme Numero 18 0241 De 24 De Febrero De 2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 De 24 De Febrero De 2012 - De Conformidad Con El Artículo Tercero De La Sentencia T-766 Del 16 De Diciembre De 2015, Se Procede A "Dejar Sin Valor Y Efecto Las Resoluciones N. 180241, 0045 De 2012 Y La Resolución N. *429 De 2013, Proferidas Por El Ministerio De Minas Y Energia Y La Agencia Nacional De Minería, Por Medio De Las Cuales Se Delimitaron Y Declararon Areas Estratégicas Mineras En Los Departamentos De Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte De Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé Del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés Y Vichada", Hasta Tanto La Autoridad Minera No Agote El Procedimiento De Consulta Previa Y La Obtención Del Consentimiento Libre, Previo E Informado De Las Comunidades Indígenas Y Afrodescendientes Que Habiten Los Territorios Que Se Pretenden Declarar Y Delimitar Como Areas Estratégicas Mineras Con Arreglo A Lo Ordenado En El Artículo Cuarto De La Sentencia En Mención Y Con Miras A Desarrollar Procesos De Selección Objetiva Para La Exploración Y Explotación De Los Minerales Estratégicos En Los Términos De La Ley 1753 De 2015. Lo Anterior, Validado Por La Oficina Asesora Jurídica De La Anm Mediante Los Conceptos 20161200318541 Del 13/09/2016; 20161200328321 Del 21/09/2016; 20161200329961 Del 22/09/2016; 20161200356211 Del 21/10/2016.	0,59%	Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 17	Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Resolucion Mme Numero 18 0241 De 24 De Febrero De 2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 De 24 De Febrero De 2012 - De Conformidad Con El Artículo Tercero De La Sentencia T-766 Del 16 De Diciembre De 2015, Se Procede A "Dejar Sin Valor Y Efecto Las Resoluciones N. 180241, 0045 De 2012 Y La Resolución N. *429 De 2013, Proferidas Por El Ministerio De Minas Y Energia Y La Agencia Nacional De Minería, Por Medio De Las Cuales Se Delimitaron Y Declararon Areas Estratégicas Mineras En Los Departamentos De Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte De Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé Del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés Y Vichada", Hasta Tanto La Autoridad Minera No Agote El Procedimiento De Consulta Previa Y La Obtención Del Consentimiento Libre, Previo E Informado De Las Comunidades Indígenas Y Afrodescendientes Que Habiten Los Territorios Que Se Pretenden Declarar Y Delimitar Como Areas Estratégicas Mineras Con Arreglo A Lo Ordenado En El Artículo Cuarto De La Sentencia En Mención Y Con Miras A Desarrollar Procesos De Selección Objetiva Para La Exploración Y Explotación De Los Minerales Estratégicos En Los Términos De La Ley 1753 De 2015. Lo Anterior, Validado Por La Oficina Asesora Jurídica De La Anm Mediante Los Conceptos 20161200318541 Del 13/09/2016; 20161200328321 Del 21/09/2016; 20161200329961 Del 22/09/2016; 20161200356211 Del 21/10/2016.	0,18%	Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.
ZONAS MINERIA INDIGENA		Resguardo Indígena Gualcala - Etnia Awá - Resolución 0030 Del 13-Jul-1992 - Actualizado A 13/10/2015 - Incorporado 12/02/2016	43,7301%	No, es informativa
ZONAS RESTRICCIÓN DE	Informativo Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018	34,8742%	No, es informativa
ZONAS RESTRICCIÓN DE	Informativo Declaratoria De Rutas Colectivas	Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas - Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados Anm 20185500607732- 20184210263253- Radicado Ant 20182200856731 - Incorporado En El Cmc 25/10/2018	34,8742%	No, es informativa
ZONAS DE	Informativo	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras -	62,7355%	No, es informativa

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
RESTRICCION	Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Unidad De Restitución De Tierras - Actualizacion 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018		
ZONAS DE RESTRICCION	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualizacion 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018	2,3903%	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	Área Informativa Susceptible De Actividad Minera - Concertación Municipio Santa Cruz (Guachavés)	Área Informativa Susceptible De Actividad Minera . Municipio Santa Cruz (Guachavés) - Nariño - Memorando Anm 20172100268353. Remisión Actas De Concertación- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/121.%20acta%20municipio%20santacruz.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/121.%20acta%20municipio%20santacruz.pdf</a> - Fecha Concertación: 21/06/2017 - Incorporado Cmc 05/07/2018	2,3903%	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas	Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas - Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados Anm 20185500607732- 20184210263253- Radicado Ant 20182200856731 - Incorporado En El Cmc 25/10/2018	62,7355%	No, es informativa

(...)"

"(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 9.998,213 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	640017.0	909250.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	640017.0	909250.0	S 41° 0' 47.23" E	7922.5 Mts
2 - 3	634039.0	914449.0	S 0° 11' 30.54" E	6870.04 Mts
3 - 4	627169.0	914472.0	S 89° 59' 2.17" W	7134.0 Mts
4 - 5	627167.0	907338.0	N 16° 17' 38.34" W	13365.84 Mts
5 - 1	639996.0	903588.0	N 89° 47' 14.98" E	5662.04 Mts

(...)"

"(...)

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)"

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta THG-16331, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas."

Que el día 23 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 04 de abril de 2019, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 26-29)

my

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. **THG-16331** no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 08 de marzo de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **THG-16331**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

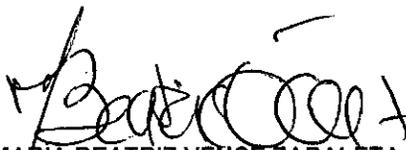
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PEONIAS SAS** identificada con NIT 901123030-8, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contralista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contralista  
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO-000276 DEL

(19 DE MAYO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S.**, identificada con NIT 901123030-8, radicó el día **16 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **SANTA CRUZ, MALLAMA y RICAURTE** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **THG-16331**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

*“(...) **CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta THG-16331, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (...)”*

Que el día 23 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 04 de abril de 2019, no quedaba área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, y por lo tanto era procedente el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **THG-16331**.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20199020399852 del 10 de julio de 2019**, la sociedad **PEONIAS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución **No. 000644 del 30 de mayo de 2019**.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente entre sus argumentos:

*“(…) Desde el pasado 03 de septiembre de 2002 se incorporó en el Catastro Minero Colombiano-CMC un polígono con el objetivo de “congelar” el área denominada PIEDRANCHA1 Y PEDRANCHA, con la finalidad de que la misma fuera concesionada mediante la figura de ÁREAS CON INVERSIÓN ESTATAL -AIE prevista en el artículo 355 del Código de Minas.*

*Tras más de quince años de estar congelada el área, no se ha adelantado ningún trámite de licitación conforme a lo ordenado en el artículo antes citado, de lo que básicamente colige que se configura el decaimiento del acto administrativo que se desprende de la misma inactividad estatal, lo que trae como única consecuencia el hecho de que dichas áreas vuelvan a su estado jurídico normal y se tramiten por los procedimientos ordinarios de concesión minera.*

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Minas.*

*Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establecen:*

**(…) OMISIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD**

*El artículo de la Ley 685 de 2001 señala (…)*

*Tal y como se ha señalado en la transcripción acá citada, la obligación legal que correspondía a la autoridad minera era dar estricto cumplimiento al artículo 355 del Código de Minas, esto es, una vez entrará en vigencia la Ley 685 de 2001, se debían adelantar procesos licitatorios para los proyectos mineros denominados Áreas con Inversión Estatal -AIE en el término de dos años.*

*Lo cierto es que la promulgación de la ley en comento tuvo efecto el día 15 de agosto de 2001, de lo que podemos concluir, de manera inicial, que la autoridad tenía hasta el 15 de agosto de 2003 para adelantar las licitaciones de que trata el artículo 355. Por tanto, vemos como claramente se desprende una omisión por parte de la misma al no dar cumplimiento a lo que por ley le corresponde y la evidente pérdida de fuerza ejecutoria del acto.*

*De acá que se menester reconocer que, las AIE, como el caso de aquella denominada*

<sup>1</sup> Notificada por edicto No. GIAM-00543-2019, fijado el 21 de junio y desfijado el día 28 de junio de 2019. (Visto en Digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

*PIEDRANCHA Y PIEDRANCHA1, debían ser adjudicadas a los proponentes mediante licitaciones públicas establecidas en la Ley 89 (sic) de 1993 y la Ley 1150 de 2011, y no según el trámite establecido en los artículos 270, 271 y siguientes del Código de Minas. Lo anterior, siempre y cuando se hubiera dado apertura a las licitaciones dentro de los dos años contados a partir de la promulgación del código, **so pena de que dichas áreas vuelvan a su estado jurídico normal y se tramiten por procesos ordinarios de concesión minera.***

**PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVARON (SIC) LA AID DENOMINADA PIEDRANCHA**

*De conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011, en el evento en que la administración no realice las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en un acto administrativo en el término de cinco (5) años a partir de su firmeza, éste pierde su fuerza ejecutoria. Según el Consejo de Estado la fuerza ejecutoria de los actos administrativos (...) es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por si misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración”.*

*Si observamos el numeral 3 del artículo 91, podemos argüir que la pérdida de ejecutoriedad se genera, además de otras causas, por la inactividad de la administración en efectuar su obligación de hacer cumplir los actos administrativos de carácter general. Desde la declaración y expedición del acto de la AIE no se han adelantado acciones positivas tendientes a darle impulso y gestión a este tipo de áreas mineras, de lo que básicamente se colige el desinterés y el claro decaimiento del acto administrativo.*

*Entonces, desde el mismo momento en que Minercol Ltda. expidió el acto administrativo en el cual se declara congelada o reservada el **AIE PIEDRANCHA**, empezaban a correr los términos de que trata el artículo 91 antes transcrito, esto es, desde el año 2003 existe la obligación de que las autoridades den estricta aplicación a la adjudicación de dichas áreas a los proponentes que se presenten a las licitaciones-que también fueron ordenadas por parte del Ministerio de Minas y Energía- y a la fecha no se han llevado a cabo*

*Y, es que no estamos hablando de uno o dos años en los cuales no se ha adelantado gestión alguna, estamos hablando de más de quince años sin que se pueda decir que se ha mostrado el menor interés de darle ejecución al caso. Es decir, el requisito para proceder a la explotación de los proyectos mineros denominados como AIE, se veía supeditado a la tramitación de un proceso licitatorio, empero, han pasado más de quince años sin que se haya adelantado dicho trámite en aquellas declaradas como **PIEDRANCHA.***

*Podemos afirmar entonces que, de un lado, existe un acto administrativo que declara la **AIE PIEDRANCHA** y, de otro lado, existe una inactividad por parte de la autoridad minera que claramente supera los cinco años. **De acá que se deduzca el decaimiento del acto administrativo y su pérdida de ejecutoría** tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016: una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.*

*En conclusión, luego de haber transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiera abierto la respectiva licitación **sin lugar a dudas se ha configurado el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por lo que invocamos la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria** ya que la Agencia Nacional de Minería perdió su competencia para adelantar el proceso licitatorio. Por tanto, se deberá abstener de continuar con la congelación del área y continuar con el trámite ordinario*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

*establecido en el Código de Minas, es decir, continuar con el trámite de la propuesta de referencia (...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el representante legal de la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta THG-16331, se profirió teniendo en cuenta que se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Dicha decisión se fundamentó, en la evaluación técnica realizada el día 04 de abril de 2019, en la cual se determinó que no era viable continuar con el trámite de la propuesta THG-16331, dado que no quedaba área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; lo anterior, fue reiterado en evaluación técnica del 14 de agosto de 2019, al indicarse que una vez verificado en el sistema CMC de la Agencia la vigencia con el ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA 1 y con el ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA, se encontró que se encuentran vigentes desde el 03 de septiembre de 2002, confirmándose la procedencia del recorte realizado para la propuesta en la evaluación técnica de 04 de abril de 2019, ya que dichas áreas se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331, esto es, el 16 de agosto de 2018. Lo que conlleva al rechazo y archivo de la misma dado que no le quedó área susceptible de contratar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

Ahora bien, al analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que presenta argumentos de tipo técnico relacionados con el recorte realizado a la propuesta, razón por la cual, el día 23 de abril de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) **CONCEPTO:**

*El presente concepto técnico se realiza con el fin de verificar el área determinada en las evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019, dado que el polígono solicitado no presentaba área (0,0 hectáreas) antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada las superposiciones aun hoy vigentes con las Reservas de Inversión del Estado PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1 y con las solicitudes LJM-14221, RKA-12521, RKA-13011 y RJ7-08561; y dar precisión del área final después de los recortes aplicados, para la proyección de la Resolución donde se debe confirmar el Rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio.*

*La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

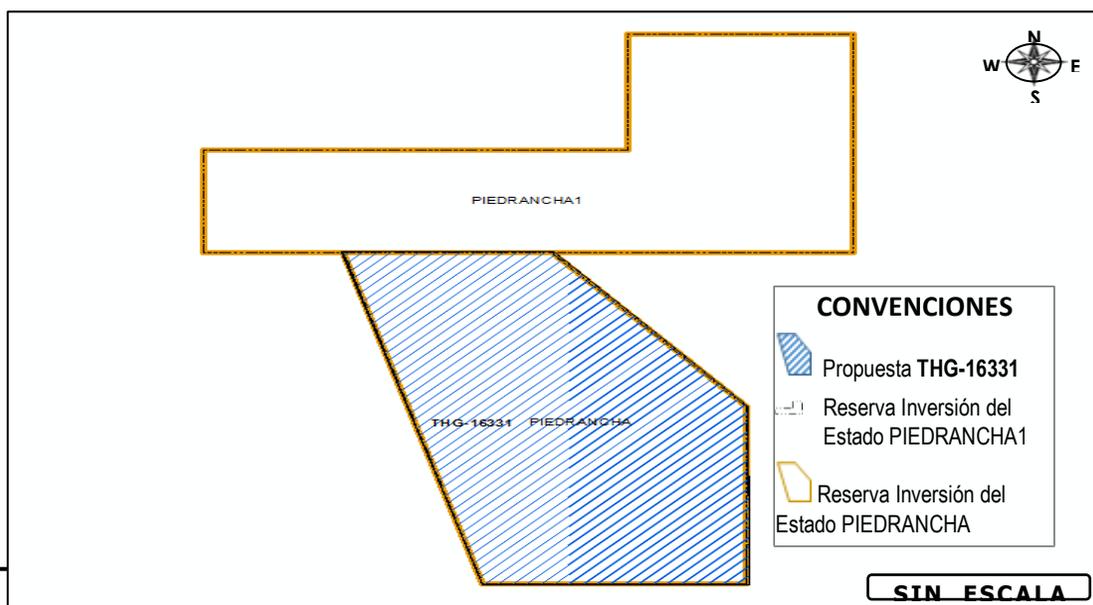
Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad (con placas LJM-14221, RKA-12521, RKA-13011 y RJ7-08561) o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión (Reserva de Inversión del Estado **PIEDRANCHA** y Reserva de Inversión del Estado **PIEDRANCHA1**), de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

### 1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

En relación al Recurso de Reposición, vale la pena reiterarle a la sociedad proponente lo siguiente:

Se verificó en el sistema gráfico CMC y en el Visor Geográfico del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera **Anna -Minería-**, de la Agencia Nacional de Minería, la validez de las ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO **PIEDRANCHA** y **PIEDRANCHA1**, y se determinó que se encuentran activas desde el tres (3) de Septiembre de 2002; por lo tanto, partiendo del área inicial radicada por la empresa proponente, se confirman las intersecciones descritas en los cuadros de superposiciones y que proceden los respectivos recortes relacionados en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de abril y 14 de agosto de 2019 y se ratifica lo definido en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. Se muestra, en el Gráfico 1, utilizando el Sistema de Información Geográfico ArcGis Map – Minería (de la autoridad minera) la **superposición total** de la propuesta referida con las ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO – **PIEDRANCHA 1** y **PIEDRANCHA**.

**Gráfico 1.** Imagen del area de la propuesta **THG-16331** superpuesta totalmente con las Reservas de Inversión del Estado **PIEDRANCHA** y **PIEDRANCHA1**.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minería

**2. Valoración técnica**

<b>ÍTEM</b>	<b>OBSERVACION</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
2.1. <b>Mineral de interés</b>	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
2.2. <b>En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.</b>		

**CONCLUSIÓN:**

Una vez verificado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THG-16331 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Se procede a dar respuesta a los argumentos presentados por el representante legal de la recurrente siendo necesario para ello, en primer lugar, confirmar lo indicado en la evaluación técnica transcrita anteriormente, en la que reiteró que el polígono solicitado no cuenta área libre (0,0 hectáreas) debido a las superposiciones aun hoy vigentes con las Reservas de Inversión del Estado PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1 y con las solicitudes LJM-14221, RKA-12521, RKA-13011 y RJ7-08561; lo anterior se presentaba según lo indicado en la evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019, antes de realizar migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, ya que ese fue evaluado antes de la aplicación del nuevo sistema.

También, en dicha evaluación se indicó que se procedió a verificar en el sistema y en el Visor Geográfico del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna - Minería-, de la Agencia Nacional de Minería, la validez de las ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1, y confirmándose lo que ya se había indicado en evaluaciones anteriores, en el sentido de que estas se encuentran activas desde el tres (3) de Septiembre de 2002, es decir, antes de la radicación de la presente propuesta; razón por la cual partiendo del área solicitada por la sociedad proponente, se confirman las intersecciones descritas en los cuadros de superposiciones y los respectivos recortes relacionados en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de abril y 14 de agosto de 2019, ratificando lo definido en cuanto a que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión

Así las cosas, una vez verificadas las evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019, 14 de agosto de 2019 y 23 de abril de 2020 con los lineamientos de migración y transformación minera dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THG-16331 para minerales de metales preciosos y sus concentrados, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

*Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

Por otra parte, frente al motivo de inconformidad, en que se hace referencia al artículo 355 de la ley 685 de 2001 – contratos sobre áreas con inversión estatal, se debe aclarar que teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce pronunciamiento alguno al respecto o modificación de lo determinado frente al reconocimiento de estas zonas como ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA y PIEDRANCHA; por lo tanto, el Grupo de Contratación Minera de la ANM, no puede desconocer lo allí establecido ya que en la actualidad se encuentran vigentes.

Ahora bien, el representante legal de la recurrente argumenta que, no se ha adelantado proceso de licitación alguno con respecto a estas áreas de inversión, lo que según su alegato trae como consecuencia la configuración del decaimiento del acto administrativo, por una omisión legal de la autoridad al no dar cumplimiento a los establecido en la norma, razón por la cual se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que reserva la zona de inversión estatal. Frente a lo anterior, es necesario precisar que la norma al referirse a los contratos sobre áreas con inversión estatal indica que las mismas se someterán al sistema de concesión, a través de procesos licitatorios, pero en ningún aparte de esta se establece que el no iniciar este proceso, de manera automática se libere el área que se encuentra afectada con una zona de inversión estatal.

En consonancia con lo anterior, en los conceptos de técnicos del 04 de abril de 2019, 14 de agosto de 2019 y 23 de abril de 2020 se evidencian los fundamentos técnicos que sirven de base para adoptar la presente decisión, consistentes en que a la fecha de presentación de la propuesta se encontraban vigentes las reservas de inversión del estado “PIEDRANCHA1” y “PIEDRANCHA” presentando superposición total con el área solicitada, razón por la cual, no queda área libre para desarrollar un proyecto minero.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **T-702/05**:

*“En materia de vicisitudes en la eficacia del acto administrativo, la doctrina especializada ha considerado que el decaimiento del mismo se produce cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. En tal sentido, Cintra do Amaral identifica el decaimiento como aquellas modificaciones del orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que, en su momento, fue producido válidamente.*

*En el caso colombiano, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo **consagra que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo**, pero pueden perder su fuerza ejecutoria por varios motivos, entre ellos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

**Ahora bien, La sala de consulta y servicio civil del consejo de estado – radicación 1861 de 2007, al respecto indicó:**

*“(…) Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

*En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.(...)”*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que, si bien esta área de inversión estatal en particular no ha sido sometida a licitación, si se han adelantado actuaciones administrativas tendientes a cumplir con ese objetivo, con la intervención de autoridades nacionales con el fin de determinar la viabilidad de su levantamiento, llevando incluso a la división de la misma en dos áreas con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley 685 de 2001; en este orden de ideas, se han venido realizado las gestiones pertinentes para cumplir con lo establecido en el artículo 355 en la resolución, por tanto, en el presente caso, no puede predicar el presupuesto normativo de inactividad que se exige para dar aplicación a la causal de pérdida de ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

Con todo, es claro que la declaración de la Zona de Inversión del Estado en comento, no ha perdido fuerza ejecutoria, máxime considerando lo explicado en párrafos anteriores, en el sentido de que la norma no establece la pérdida de competencia para adelantar procesos licitatorios, en casos como el presente, donde aún no se ha iniciado dicho procedimiento y en este mismo sentido, no ordena expresamente la liberación automática del área, y aunado a lo determinado en las evaluaciones técnicas ya citadas, a la presente propuesta no le queda área libre para otorgar.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que no existe área libre susceptible para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

contratar dada las superposiciones existentes y evidenciadas por el Catastro Minero Colombiano hoy Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

En este punto, es conveniente precisar que en virtud del principio de prelación que rige las actuaciones mineras, no es procedente adelantar el trámite, toda vez que al momento de la radicación de la propuesta en estudio se encontraba vigente la capa del artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en el sistema Catastro Minero Colombiano- CMC y hoy también está en AnnA Minería, es decir, “PIEDRANCHA1” y “PIEDRANCHA” y dada la superposición presentada, no queda área libre para desarrollar un proyecto siendo procedente el rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

También es preciso resaltar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>2</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley**

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

*anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.* (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

Ósea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, así las cosas, para el presente caso, son válidos los recortes realizados en el trámite minero por encontrarse superpuesta totalmente con una zona de inversión estatal vigente.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera THG-16331, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legal y del debido proceso<sup>3</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>4</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

<sup>4</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por la sociedad proponente, se encuentra totalmente superpuesta, y por tanto no queda área a otorgar.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…)…aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*

*(…) Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto,

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, “*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

*“(…) **LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. “(…)”*

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No THG-16331*”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, aprobados por el Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No THG-16331*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”**

Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S.**, identificada con NIT 901123030-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada*  
*Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada*  
*Aprobó: Karina Ortega Miller*



**CE-VCT-GIAM-00435**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la resolución **GCM 000276 DEL 19 DE MAYO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331**, proferida dentro del expediente No **THG-16331**, fue notificada a la sociedad **PEONIAS S.A.S.**, mediante aviso radicado bajo el número **20212120729901**, entregado el 05 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dieciocho (18) días del mes de Mayo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000585 DE**

( 29 MAYO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 07 de abril de 2010, el señor **MAURICIO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4277300**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **LD7-08211X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LD7-08211X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el día 13 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0202-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 10 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LD7-08211X**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 10 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

### **“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que:*

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LD7-08211X**, **solicitud multipoligono**, la cual cuenta con **dos poligonos**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. en el **área poligono 1** no se observan labores mineras y la existencia de un yacimiento afectado por actividad de extracción. En el área del **poligono 2** no se observan labores mineras y la existencia de un yacimiento afectado por actividad de extracción, en el área del poligono 2 se observaron dos afloramientos geológicos en superficie, con litología que corresponde a calizas con alto grado de meteorización, se evidencio que dicho afloramiento es producto de procesos erosivos, no se determino que dicho afloramiento geologico tuviese una afectacion debido a una actividad minera. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LD7-08211X** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante Mauricio Perez, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **LD7-08211X**. Por lo*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LD7-08211X** presentada por el señor **MAURICIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4277300**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAURICIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4277300**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TIBASOSA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LD7-08211X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**CE-VCT-GIAM-0779**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 585 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización minera N° **LD7-08211X**, fue notificada mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0027 al señor MAURICIO PEREZ, el cual fue fijado el día 28 de abril de 2021 y desfijado el día 04 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presente recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Junio del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes